

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



MONOGRAFÍA

(para optar el grado académico de Licenciatura en derecho)

**“ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LAS CAUSAS QUE
GENERAN EL RECHAZO DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS
CONFORME AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL”**

INSTITUCIÓN: FISCALÍA DEL DISTRITO DE LA PAZ

POSTULANTE: MARIELA ANDREA PANIAGUA BAZUALDO

LA PAZ-BOLIVIA

2013

DEDICATORIA...

Con infinita gratitud, cariño y amor a los seres que me enseñaron a conocer y comprender muchos aspectos de la vida, que son mi adorados padres Dr. Orlando Paniagua T. y Julieta Bazualdo R. quienes me brindaron el apoyo y confianza que necesito.

Agradecimiento..

A dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, fortaleza y valor para lograr mis objetivos, además por su infinita bondad y amor.

A mi familia por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su amor y confianza.

A todos mis Docentes de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas que estuvieron en el proceso dentro de lo cual fue mi carrera, y profesores de la vida, porque cada uno de ellos aportó a formar parte de lo que soy, son parte fundamental de este crecimiento como persona y como estudiante ¡Gracias por brindarme todos sus conocimientos!

PRÓLOGO

Este trabajo, producto de la investigación y del esfuerzo realizado por Mariela Paniagua Bazualdo, se refiere, no solamente a la causal por el cual se concibe el rechazo de las denuncias y querellas de acuerdo al Artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, sino más por el contrario, ver y realizar un análisis profundo sobre el entorno en la cual se encuentra inmersa la realidad de la justicia en nuestro país, también estudia y compara los factores existentes en los distintos casos, reflejando de esta manera los principios, finalidades y plazos, así también las funciones y atribuciones por las cuales el Órgano Judicial llegue a cumplir sus objetivos.

El título del trabajo refleja la necesidad que siente nuestra sociedad, no sólo de ser informada con respecto a las razones existentes para el rechazo de las denuncias o querellas, sino entender dichas decisiones, de esta manera defender la legalidad y por sobre todo los derechos de la ciudadanía, buscando el progreso tanto en la atención y la orientación en las distintas etapas de los procesos.

La relevancia del trabajo realizado por Mariela Paniagua para la sociedad, evidencia la escasez y deficiencia existente en el trabajo realizado por el Ministerio Público. Es de esta manera que se plantea recomendaciones para el mejoramiento de los procesos, así llegar a obtener mejores resultados, que es lo que necesita la sociedad en su conjunto.

Esta labor realizada es de compromiso por parte de la autora, es una excelente contribución al tan largo e interminable camino por el cual transita nuestra sociedad respecto a la búsqueda de justicia, combina diferentes antecedentes teóricos y demuestra cómo esta combinación de teóricas puede conducir a un punto de vista coherente y diferenciado que abre nuevas perspectivas sobre la optimización del trabajo realizado por el Órgano Judicial.

Enero 2013, La Paz-Bolivia

ÍNDICE GENERAL

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

PRÓLOGO

Pág.

INTRODUCCION.....1

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA:

1. ENUNCIADO DEL TEMA.....3

2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.....3

3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....4

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....4

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....4

3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....4

4. MARCO DE REFERENCIA.....5

4.1. MARCO INSTITUCIONAL.....5

4.2. MARCO TEÓRICO.....5

4.2.1. Definiciones de ministerio público y sus características.....6

4.3. MARCO HISTÓRICO.....10

4.3.1. En el Derecho Francés.....11

4.3.2. En Bolivia.....	12
4.3.3. Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de febrero de 1993.	15
4.3.4. La Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.....	15
4.3.5. El Nuevo Reto del Ministerio Público (Ley 261).....	16
4.4. MARCO CONCEPTUAL.....	17
4.5. MARCO JURÍDICO.....	21
4.5.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2009.....	21
4.5.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO LEY Nº1970 25 DE MARZO DE 1999.....	22
4.5.2.1. Ley Orgánica del Ministerio Público, 11 de julio de 2012..	23
4.5.3. CODIGO PENAL- LEY Nº 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.....	23
4.5.4. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 141/2007 APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA DE ATENCIÓN, UNIDAD DE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALIA DE DISTRITO DE LA PAZ.....	24
4.6. MARCO ESTADÍSTICO.....	24
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	25
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	25
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	25

CAPITULO II

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

2.1. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.....	27
2.2. PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE UN FISCAL.....	27
2.2.1. Principios.....	27
2.2.2. Funciones.....	29
2.3. ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE LA PAZ.....	32
2.3.1. UNIDAD DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, ATENCIÓN AL PÚBLICO Y UNIDAD DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CASOS.....	32
2.3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	32
2.3.3. UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA Y DIVISIONES.....	34
4.4. INICIO DE INVESTIGACIÓN.....	34

CAPITULO III

LA ETAPA PREPARATORIA

3.1. HISTORIA.....	37
3.2. FINALIDAD.....	39
3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	40
3.4. EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	42
3.5. ACTOS INICIALES.....	43
3.5.1. La Denuncia.....	43

3.5.2. La Querella.....	43
3.6. SEGUNDA FASE DE LA ETAPA DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	44
3.6.1. La Imputación.....	45
3.6.1.1. Plazo para Imputar.....	46
3.6.2. Ordenar complementación de diligencias fijando plazo (art. 301-2 del C.P.P.).....	50
3.6.3. Rechazar denuncia, querella o actuaciones policiales y archivo de obrados.....	50
3.6.4. Casos sin antecedentes suficientes: Artículo 304 numerales 2 y 3.....	52
3.6.4.1. El Problema Neurálgico.....	52
3.6.4.2. Costos de Legitimidad y comunicación a la víctima.....	53
3.6.4.3. Oportunidad de su presentación.....	54
3.6.4.4. El problema de la investigación preliminar.....	54
3.6.4.5. Limites a su ámbito de aplicación.....	56
3.6.5. Casos que no constituyen delitos: artículo 304 numeral 1.....	57
3.6.5.1. Fundamentos de su aplicación.....	57
3.6.5.2. Dificultades en su aplicación.....	57
3.6.5.3. Oportunidad de su presentación.....	57
3.6.5.4. Limites en su ámbito de aplicación.....	58
3.6.6. Objeción.....	58

3.6.7. Síntesis.....	61
3.7. LA TERCERA FASE O CONCLUSIÓN DE LA ETAPA.....	62
3.7.1. Presentar al órgano judicial competente la acusación formal.....	62
3.7.2. Requerir la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación.....	66
3.7.3. DICTAR MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA EL SOBRESEIMIENTO.....	76
3.7.4. CARACTERÍSTICAS DEL SOBRESEIMIENTO.....	76
3.7.5. OPORTUNIDAD EN QUE EL SOBRESEIMIENTO PUEDE SOLICITARSE.....	77
3.7.6. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.....	77
3.7.7. IMPUGNACIÓN AL SOBRESEIMIENTO.....	77
3.7.8. CLASIFICACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO.....	78
3.8. AUDIENCIA CONCLUSIVA.....	79
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	86

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de investigar los delitos mediante las pruebas, para que con fundamentos se pueda comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido. A partir de la Constitución vigente según el art. 225 de la C.P.E. adquiere importancia mayúscula, porque se convierte en un elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes, siendo que también se dicta y aprueba la Resolución 141/2007 que es el Reglamento para el Funcionamiento de la plataforma de atención, unidad de análisis, solución temprana y divisiones del órgano institucional.

Con la institución del Ministerio Público, se defiende la legalidad y los intereses generales de la sociedad para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, ejerciendo la acción penal pública de acuerdo a los principios de la legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Incumbe al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden público, y por lo mismo corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la

aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, además que una de las funciones también es el de rechazar aquellas denuncias o querellas fundadamente de acuerdo a lo previsto en el código de Procedimiento Penal y el Reglamento, por lo cual se realizara un análisis socio-jurídico respecto a este tema .

La idea es el de estudiar sobre aquellas denuncias o querellas del Ministerio Público que son rechazadas tratando de exponer este tema en forma sistemática, coherente y unitaria para fines de consulta de estudiantes y profesionales del Derecho.

El presente trabajo comprenderá diversos aspectos de aquellas averiguaciones que se realice, desde su concepto como órgano constitucional, y en su funcionamiento de acuerdo a su fundamento legal, histórico y teórico. La finalidad es exponer en forma sistemática y de fácil manejo, algunos criterios del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país con respecto a diversas situaciones jurídicas derivadas de la función indagatoria.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA:

1.- ENUNCIADO DEL TEMA.-

“ANÁLISIS SOCIO-JURIDICO DE LAS CAUSAS QUE GENERAN EL RECHAZO DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 304 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”

2.- FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.-

Como es de conocimiento, el Ministerio Público en nuestro país es el órgano jurisdiccional y titular de los delitos de acción penal pública, que se encarga de investigar dichos delitos, calificar los procesos, acusar ante los jueces y tribunales competentes a los presuntos infractores de la ley penal, además tienen la potestad de rechazar aquellas denuncias o querellas presentadas de conformidad al artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

Por eso es necesario profundizar el tema y realizar un análisis respecto a las causas por las cuales son rechazadas aquellas denuncias o querellas, toda vez que existe una elevada prevalencia de denuncias presentadas ante el Ministerio Público, y que hasta la fecha continua incrementándose, lo que requiere de un análisis socio-jurídico, siendo que nuestra sociedad lo que trata de buscar es la justicia para alcanzar la armonía o el equilibrio en los problemas que puedan presentarse en nuestra sociedad o que puedan tener con otras personas.

Este trabajo esta realizado para poder informar a las personas los motivos por los que se Rechazan sus denuncias o querellas y así podrán entender con claridad sobre el tema, además exponer y explicar todos los conocimientos que adquirí en el Ministerio público y por último para poder culminar mis estudios académicos.

3.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

La delimitación nos permitirá establecer las bases, alcance, límites y recursos de la investigación monográfica.

3.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-

La presente investigación se centrara en el campo del Derecho Procesal Penal pero específicamente en los Rechazos que son dictados por los fiscales del Ministerio Público, tomando en cuenta los principales factores por los que se fundamenta el fiscal para no admitir las denuncias o querellas presentadas por las partes interesadas y así poder identificar cual es la razón que mayormente es utilizada para Rechazar un caso, además de obtener la información para que las personas como los abogados como fin de un bien social puedan alcanzar la justicia y así no dejar que su denuncia o querella sea rechazada.

3.2.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-

El siguiente trabajo se circunscribirá en la ciudad de La Paz, específicamente en la Institución del Ministerio público que es la entidad pública del órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad los intereses del Estado y la sociedad.

3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.-

Para un mejor análisis el trabajo comprenderá la gestión 2011 a partir del mes de septiembre hasta el mes de septiembre de 2012 para efectos estadísticos y en virtud a que en esa gestión desempeñe mis funciones bajo la modalidad de Trabajo Dirigido, toda vez que es una de las modalidades de Titulación de la Universidad Mayor de San Andrés para acceder al grado académico de Licenciatura en Derecho.

4.- MARCO DE REFERENCIA:

4.1. MARCO INSTITUCIONAL.-

El Ministerio Público se instituye con el Decreto de 27 de abril de 1825, dictado por el Libertador Antonio Jose de Sucre que conformaba la Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú, entonces compuesta de cinco magistrados y de dos fiscales. Al principio los dos fiscales formaban parte de la Corte Superior de Justicia, luego pasaron a depender del Poder Ejecutivo. En la actualidad el Ministerio es un órgano autónomo del Estado, que interviene en la etapa preliminar, una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público actúa en la defensa de la legalidad, los derechos de lo ciudadanos y los intereses públicos.

Es así que de acuerdo al art. 66y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación-Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, cumplí con todos lo requisitos como consta en el file personal, a este efecto se a procedido a registrar de conformidad con la Convocatoria N° 032/2011 a la Fiscalía del Distrito de La Paz, en la Dirección de Carrera y previa solicitud, el señor Director de Carrera, mediante Resolución del H. Consejo de Carrera N° 1735/2011; como consecuencia el Ministerio Público mediante Memorandum N° 271/2011 me designo como asistente jurídica de la Dra. R. Esther Cuellar Muller Fiscal de Materia de la Unidad de Análisis.

4.2. MARCO TEÓRICO.-

El Ministerio Público es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de en un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

4.2.2. Definiciones de ministerio público y sus características.-

Según el tratadista Alberto Herrarte, considera al Ministerio Público como una institución nacida a finales de la edad media, en varios países europeos, no obstante que se ha estimado de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo; surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del Estado, de donde deriva el nombre Ministerio Fiscal pero también como una necesidad de llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos; de ahí su doble naturaleza como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal; pero es preciso consignar que esta doble naturaleza ha influido en el concepto que se tenga del Ministerio Público en relación con la administración de justicia y las vinculaciones que ha de tener con el poder público.

De la primitiva función deriva su nombre de Ministerio Fiscal; pero dadas las más amplias funciones que se le conceden, especialmente en el campo de la justicia penal y como órgano titular de menores e incapaces, y así también como órgano dictaminador, un gran número de legislaciones modernas lo llaman Ministerio Público, nombre que está más adecuado a sus actuales funciones.

También hay quienes estiman que el Ministerio Público representa a la sociedad y que en tal sentido debe ser elegido democráticamente; de todas formas, perteneciendo el jus puniendi al Estado, para la mejor imparcialidad se ha establecido el órgano requirente y el órgano requerido, lo importante es la función que se le asigna dentro del proceso penal, la cual es la de acusar, pero que en tanto que algunas legislaciones el Ministerio Público está obligado a acusar; en el primer caso se dice que rige el principio de legalidad, y en el segundo, el principio de la oportunidad; es lógico que en donde domina el sistema acusatorio o el ejercicio de la acción penal está limitada, muy especialmente en donde rige el monopolio del Estado.

Los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña, señalan a fin de fuente histórica del surgimiento o existencia del Ministerio Público en América a la época del Rey de España Juan I, quien siguiendo las recomendaciones de las cortes españolas designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid, y es a través de las leyes de la recopilación expedida por Felipe II en el año de 1566 donde se reglamenta las funciones de los fiscales, así como el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos, delimitando la aplicación de las penas y medidas de seguridad en contra de los infractores.

Para conceptualizar al Ministerio Público citaremos a Liebman quien nos dice al respecto que es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público, asimismo consideramos que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias, otros autores como Vescovi afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.

Fix Zamudio prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado. A nuestro juicio la institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.¹

El Ministerio Público es una institución dependiente del estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género.

De acuerdo con Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la "Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc."

¹ Fix Zamudio, Héctor, "La función constitucional del Ministerio Público", 2da. Edición

Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "Fiscus" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar de conceptualizarlo impresionó a Carnelutti quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo, por lo que tiene las siguientes características:

I. Constituye un cuerpo orgánico: La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en un Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección: A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo: El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia.

IV. Representa a la sociedad: A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

4.3. MARCO HISTORICO.-

El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en

representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados "judices questiones" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.²

4.3.1. En el Derecho Francés.-

² LEVANO VELIZ Pablo Ernesto." GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO"

Los autores franceses consideran que los Fiscales se equiparan, a su vez, a los **GENS DU ROL**, procuradores del rey, encargados, inicialmente, de los intereses del monarca en juicio, es así como **el embrión de lo que hoy conocemos como Ministerio Público o Ministerio Fiscal, surge en Francia durante el Siglo XIV, instituido para la defensa de los intereses del príncipe y del Estado**, bajo las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586; más tarde Felipe el Hermoso propicia que dichos procuradores sean establecidos en los Tribunales permanentes, teniendo como misión la defensa en juicio de los intereses económicos del Fisco, que se confunden con los intereses del Rey en los tiempos medievales; sin embargo, la abundancia de las penas pecuniarias y la participación que en ellos tenía el tesoro real, hicieron conveniente la colocación de un funcionario real para salvaguardar el interés fiscal, de tal forma que estos intereses económicos van adquiriendo un matiz público, perfilándose el delito como un ataque a la comunidad, tomándose conciencia del interés que representa su persecución.

Después de la Revolución Francesa, se introducen cambios en la estructura de la institución del Ministerio Público, desmembrándola en Comissaires du Rol, encargados de promover la acción penal, de la ejecución y la acusación, ésta última sostenida en debate; luego Napoleón a través de la Organización Imperial de 1808 y 1810 organizó jerárquicamente al Ministerio Público, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, sirviendo esto de modelo a todos los países de Europa. Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado.

Se habla de que en el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

El origen del Ministerio Público para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV.

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

Sin embargo creemos que la ambigüedad del termino del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere

4.3.2. En Bolivia.-

El Poder Judicial en Bolivia es el resultado de dos Decretos emitidos por Simón Bolívar, el primero emitido el 15 de diciembre de 1825 donde se ordena que las antiguas audiencias coloniales se conviertan en Juzgados liberales y republicanos, cambiaron el letrado de la puerta y nada más. El 21 de diciembre del mismo año ordena que estos Juzgados se manejen por las leyes españolas de 1822. colonialismo interno y colonialismo externo. Habiendo la República de Bolivia logrado su independencia el 6 de agosto de 1825, se determinó mediante decreto de 21 de diciembre de 1825, la aplicación de las Leyes de las Cortes Españolas de 9 de octubre de 1812 y demás decretos expedidos por las mismas sobre la administración de justicia, en nuestro país, como resultado de ese movimiento se tiene la Constitución Política del 1826 ideada por Simón Bolívar que introdujo ya en esa época el sistema de jurados y también el Decreto de 27 de abril de 1825 dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, que crea el primer tribunal judicial de Bolivia el ministerio público, mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú

compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, al principio los dos fiscales formaban parte de la Corte Superior de Justicia, luego pasaron a depender del Poder Ejecutivo³. Lo que fue recogido en 1832 por el Mariscal Andrés de Santa Cruz quien dictó un cuerpo de reglas procesales en materia civil y penal conocidas como el “Código de Procederes Santa Cruz”. Bolivia fue el primer país de Sudamérica en contar con legislación propia, constituyéndose en uno de los cuerpos legislativos más avanzados de su época, pese a lo cual, por la constante transformación que sufren el derecho y la sociedad, se promulgó un nuevo Código Procesal de 2 de junio de 1843 que abarcaba tanto materia civil como criminal, denominado “Leyes de Enjuiciamiento Ballivián”. En 1858 se introdujo una reforma más profunda mediante la “Ley Procesal Penal” de 8 de febrero de 1858, separándose definitivamente la legislación civil de la penal.

Empero, esa legislación estuvo caracterizada por marcar una fuerte sujeción de los Fiscales al órgano ejecutivo, con la resultante confusa tutela de los intereses sociales los de la administración y, por concebir al fiscal como un acusador a ultranza.

Para superar las deficiencias que presentó la anterior norma, se dictó serie de modificaciones: el 20 de marzo de 1878 la “Ley Suplementaria de Procedimiento Criminal”, la Ley de 13 de octubre de 1880, la Ley de 18 de noviembre de 1887 y la de 24 de octubre de 1890; generando cantidad de normas dispersas y contradictorias, hasta que el 6 de agosto de 1898 se dictó una nueva que rigió unos 75 años hasta el 6 de agosto de 1973 cuando se dictó el Código de Procedimiento Penal, que pretendió superar las deficiencias del sistema inquisitivo y en la práctica no ocurrió.

³. Herrera Añez William “Introducción al Derecho Procesal” Ed. Universitaria. Pág. 139

Por las graves deficiencias y distorsiones que la aplicación del Código de 1973 enfrentó a lo largo de estos más de 20 años, desde 1992, al influjo del movimiento de reforma de la justicia se discutieron y luego introdujeron modificaciones a la citada norma, atacando aspectos urgentes siendo las más destacadas las de la “Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales”, de 15 de diciembre de 1994, que declaró la improcedencia del apremio corporal tratándose de obligaciones de naturaleza fiscal, tributaria, seguridad social, honorarios de abogado, multas electorales y otras, que significaron poderosa fuente de extorsión del ciudadano y de corrupción funcionaria.

Luego, el 2 de febrero de 1996 se sanciona la “Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal” que, ante la insostenible realidad del sistema de administración judicial y penitenciario, pretendió entre otros objetivos, racionalizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar, introdujo la figura de la fianza juratoria para evitar la detención preventiva y mejorar el nivel de igualdad social y legal en las relaciones sociales derivadas del proceso penal. Estos son los certificados de nacimiento del Poder Judicial Corruptal de 1825 y 1997 son similares en la historia, tanto por la cosmética institucional como por la regulación normativa que la dirige, de que valieron los millones de dólares gastados en eso que se llama Reforma Judicial, los resultados son evidentes.

El fin del Ministerio Público queda asegurado al cumplir la persecución penal por parte del Estado y al mismo tiempo se cumple por un órgano distinto e independiente del jurisdiccional. El artículo 149 de la Constitución Política del Estado de 1947 dispone: “El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación, por las Comisiones que designan las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quien la ley atribuye dicho ministerio.

La norma citada determina que el Ministerio Público es un ente bifronte, una de cuyas cabezas son las Comisiones Legislativas y otra el Fiscal General, lo que se mantiene en la actual Ley 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público, que es clara al señalar que se ejerce a nombre de la Nación. Asimismo, en esa misma Constitución de 1947 y en la de 1967, el Ministerio Público cumple también las tareas de representar a la administración pública y de hacer que los fiscales sean los defensores natos de la Hacienda Pública, Así el artículo 129 de la C.P.E. de 1967 define en su Párrafo I: El Ministerio Público representa al Estado y a la Sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a ley.

4.3.3. Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de febrero de 1993.-

Desde esa época, el desempeño del órgano requirente estuvo entonces fuertemente caracterizado por la absoluta dependencia del Ministerio Público para con el órgano ejecutivo, al extremo que se constituyó en un apéndice más del Ministerio del Interior de ese entonces, como un reflejo más de la fuerte cultura inquisitiva imperante en la época.

Tratando de revertir esa situación, se dicta la primera Ley Orgánica del ministerio Público (Ley N° 1469 de 19 de febrero de 1993), concebida como el instrumento normativo destinado a lograr la independencia funcional e institucional del ministerio Público.

4.3.4. La Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.-

Con ese propósito, a iniciativa del Ministerio de Justicia, se conforma en febrero de 1998, la COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA REFORMA Y ADECUACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO,

presidida por el Fiscal General de la República e integrada por representantes del Ministerio Público, ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura, Policía Técnica Judicial, Colegio Nacional de Abogados, Asesores de la Cámara de Senadores, un consultor – relator nacional, un experto internacional y el equipo técnico de ese Ministerio; cuya labor resultó plasmada en los criterios contenidos en el documento “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REFORMA Y ADECUACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO” formulado en 1999, el que por sus alcances netamente técnicos, estaba destinado a ser el punto de partida de la nueva Ley Orgánica.

Por ello, en los rubros siguientes se hará un análisis de los lineamientos generales de la nueva Ley Orgánica del ministerio Público, haciendo una comparación entre lo propuesto por la Comisión y lo finalmente sancionado por el órgano legislativo en la Ley 2175.

4.3.5. El Nuevo Reto del Ministerio Público (Ley 261).-

La actual Ley del Ministerio Público (261) aprobada el 11 de julio de 2012, introduce normas comunes que permiten dar una mayor dinamicidad al rol que debe desempeñar esta institución, en defensa de los intereses de la sociedad, establecidos por la Constitución Política del Estado, introduciendo aspectos como el referido al pluralismo jurídico e interculturalidad del Estado.

Es en dicho entendido que el nuevo Ministerio Público debe racionalizar y armonizar sus decisiones dentro de la coexistencia de sistemas jurídicos que en el marco de la Ley de Deslinde Jurisdiccional han dado inicio a un nuevo Estado de Derecho en Bolivia.

Asimismo es labor importante del Ministerio Público, el implementar mecanismos de coordinación interinstitucional y cooperación institucional con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral, Tribunal Constitucional

Plurinacional y Defensoría del Pueblo, a objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones en el campo de las investigaciones que desarrolle y también tendrán participación activa con otras instituciones de la sociedad civil como juntas vecinales y organizaciones civiles quienes ejercerán el control social.

Existiendo a su vez una coordinación y cooperación con la justicia indígena originaria campesina respetando su forma de administración de justicia.

La Ley del Ministerio Público, en ese marco plurinacional otorgara una protección - tantas veces exigida a los órganos judiciales - a víctimas, testigos, en la implementación de programas permanentes de protección a fin de evitar que corran algún peligro, por el hecho de prestar información a los órganos judiciales o cooperar en la investigación de la verdad.

Otro aspecto sobresaliente en la propugnación permanente de la celeridad en la merituada Ley, está plasmado en el capítulo de Excusas y Recusaciones, premisa por la cual el planteamiento de una recusación no impide al fiscal recusado continuar con el conocimiento de la investigación o proceso a su cargo, evitando de esta forma la demora y retardación en las investigaciones y en consecuencia la participación en otros actos procesales, a los que en la anterior ley acudía por el principio de unidad otro fiscal de materia.

4.4. MARCO CONCEPTUAL.-

DELITO.- La palabra delito proviene del latín delictum, expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado por una pena⁴. El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción

⁴ . Guillermo Cabanellas de las Cuevas “Diccionario Jurídico Elemental” Ed. 2000.pág. 115

denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

RECHAZO.- El rechazo es un tipo de respuesta usado en control de errores. Acción y efecto de rechazar. Por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

DENUNCIA.- Es el acto mediante el cual una persona que ha tenido conocimiento del hecho conflictivo lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal⁵. Esa persona puede estar o no relacionada con el hecho (como víctima, familiar, etc.) o puede ser testigo directo o indirecto del mismo, esto nos hace llegar a la conclusión de que la denuncia es sencillamente una declaración de conocimiento.

QUERELLA.- Es el acto formal y escrito por el cual se pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional la perpetración de unos hechos que revisten la característica de delito y en el que se manifiesta la voluntad del querellante de ser parte del proceso, que posibilita al sujeto activo o víctima de un delito penal perseguir la condena del delincuente que le ha ocasionado un daño.

FISCAL.- Es la persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales. Cabe destacar que el Ministerio Público (también conocido como Fiscalía General o Procuraduría General, según el país) es un organismo estatal que representa los intereses de la sociedad a través de la investigación de delitos y de la protección de víctimas y testigos

PROCESO.- La palabra proceso tiene su origen en el término latino processus, el concepto hace referencia a la acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno

⁵ . Guillermo Cabanellas de las Cuevas “Diccionario Jurídico Elemental” Ed. 2000.pág. 117

natural o de una operación artificial y, en el derecho, al agregado de los escritos en cualquier causa civil o criminal⁶.

PENAL.- Lo que incluye o impone pena⁷, que significa la condena, establecida por los poderes públicos del estado en ejercicio del Poder Legislativo, y aplicada por el Poder Judicial, ya sea a multa, reclusión o prisión, pudiendo estas dos últimas ir acompañadas de inhabilitación permanente o transitoria, aplicables a quien haya cometido un delito tipificado por las leyes penales. La tipificación significa que la conducta del autor del hecho para que sea susceptible de merecer la pena debe coincidir exactamente con la descripta en la norma. En el Derecho penal, que es el conjunto de las normas jurídicas penales, no se acepta la analogía, que quiere decir que no puede castigarse conductas parecidas, sino que deben ser idénticas a las normadas

VICTIMA.- Aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido daños físicos o psíquicos, pérdida financiera, patrimonial o menoscabo en sus derechos fundamentales como persona, todo ello independientemente de que la Justicia juzgue o no al delincuente o de la relación entre víctima y agresor.

RESOLUCIÓN.- Acción o efecto de resolver o resolverse⁸, fallo, auto, providencia de una autoridad. En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces o fiscales en el ejercicio de sus funciones. Una **resolución de carácter judicial** es una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas medidas.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española (RAE)

⁷ Guillermo Cabanellas de las Cuevas "Diccionario Jurídico Elemental" Ed. 2000.pág. 300

⁸ Guillermo Cabanellas de las Cuevas "Diccionario Jurídico Elemental" Ed. 2000.pág.351

DENUNCIANTE.- Cualquier persona física, aun cuando fuere incapaz. En cuanto al Ministerio Fiscal tiene plena capacidad para ser denunciante. En las denuncias de delitos perseguibles a instancia de parte, ha de cumplir el denunciante con los requisitos de la capacidad y legitimación.

Los testigos presenciales o directos de la perpetración del hecho punible tienen la obligación con multa de denunciar el hecho.

DENUNCIADO.- La determinación e identificación del imputado no constituye un requisito principal de la denuncia, pues una de las funciones de la fase instructiva es, la de averiguar quien es el presunto autor del hecho punible, cometido.

Admitida una denuncia e incoado un procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe, que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado, ni clausurar la instrucción sin haberle informado de sus derechos. Si se determina en la denuncia quien es el imputado, una vez que se han concluido las primeras diligencias, la Autoridad judicial debe darle traslado o bien comunicarlo al denunciado.

CÓDIGO.- Del latín codex con varias significaciones entre ellas; la principal de las jurídicas, colección de principios legales sistemáticos que regulan, de forma unitaria, una cierta materia⁹. Por extensión, código es la recopilación de distintas leyes que se realiza de una manera sistemática

PROCEDIMIENTO.- Se conoce como procedimiento a una actuación que se desarrolla a partir de un trámite judicial. En este contexto se asume el respeto por diversas normas que están fijadas por la ley. Todo procedimiento judicial está compuesto por diversos actos jurídicos que son autónomos respecto al proceso y que tienen como finalidad producir un efecto jurídico.

⁹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas "Diccionario Jurídico Elemental" Ed. 2000.pág.73

4.5. MARCO JURÍDICO.-

4.5.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2009.-

En su Artículo 12 indica que:

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

CAPÍTULO SEGUNDO- FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD- SECCIÓN II

Artículo 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

4.5.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO LEY Nº1970 25 DE MARZO DE 1999.-

El primer párrafo del Art. 16 y siguientes del Código de Procedimiento Penal boliviano, hace referencia a que el Ministerio Público tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal ante la eventual comisión de delitos de orden público; y además tiene la obligación de sostener la pretensión penal en el ejercicio de la acción penal pública a instancia de parte. Por su parte el Fiscal tiene que recolectar todas las evidencias para armar su caso y al final tiene que valorar las mismas para decidir si va o no a una acusación para un juicio, o en su defecto, requerir el rechazo o el sobreseimiento cuando no existan suficientes pruebas o que el imputado no sea el autor del hecho, que el hecho no existió, etc. Con el propósito de que la investigación sea realizada en el marco del respeto de los derechos y garantías de las personas, durante la

etapa preparatoria, siendo que la Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo el control jurisdiccional del Juez de Instrucción en lo Penal.

4.5.3.1. Ley Orgánica del Ministerio Público, 11 de julio de 2012.-

Que de acuerdo al Artículo 3° el Ministerio Público tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. Además que introduce normas comunes que permiten dar una mayor dinamicidad al rol que debe desempeñar esta institución en defensa de los intereses de la sociedad establecidos por la Constitución Política del Estado, introduciendo aspectos como el referido al pluralismo jurídico e interculturalidad del Estado.

Otorgando una protección, tantas veces exigida a los órganos judiciales, a víctimas y testigos en la implementación de programas permanentes de protección a fin de evitar que corran algún peligro por el hecho de prestar información a los órganos judiciales o cooperar en la investigación de la verdad.

4.5.3. CODIGO PENAL- LEY N° 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997.-

En el cual se introduce las normas jurídicas punitivas de un Estado que buscan plasmar el ius puniendi, la facultad sancionadora del Estado, siendo parte del sistema judicial, para procesar a una persona acusada de un acto ilegal llamado delito. La persona acusada, juzgada y condenada en un caso criminal puede ser encarcelada, multada, o ambos.

Los delitos penales tipificados en éste código penal tienen el propósito de castigar al que comete un crimen, el fiscal se basa en esos delitos y trata de

comprobar los cargos contra el acusado. Asimismo, para algunos debe regirse por el estricto principio de legalidad, mientras que para otros el funcionamiento debería de regirse por el principio de oportunidad. Por el principio de legalidad, el Ministerio Fiscal ha de perseguir la totalidad de delitos en los que deba intervenir conforme a la legislación vigente en cada momento, mientras que por el principio de oportunidad será el propio Fiscal el que decida qué delitos deben ser perseguidos.

4.5.4. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 141/2007 APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA DE ATENCIÓN, UNIDAD DE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALIA DE DISTRITO DE LA PAZ.-

Para el cumplimiento de sus fines, este Reglamento establece la organización del trabajo de Plataforma de Atención, Unidad de Análisis y Solución Temprana, tanto en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, como en las Fiscalías de Distrito del País, destinado a dar oportuna atención a las víctimas, denunciantes y querellantes, informar rápidamente y canalizar la presentación de casos no penales a las instituciones públicas correspondientes.

4.6.MARCO ESTADÍSTICO.-



5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

¿Cual es la mayor razón para que un Fiscal rechace aquellos casos presentados en el Ministerio Público y que es lo que debería hacerse al respecto?

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.-

La investigación se orienta a la consecución de las siguientes finalidades:

6.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar porque el Fiscal puede Rechazar aquellas denuncias o querellas cuando son presentadas o las que se encuentran en la etapa preparatoria, antes de realizar una Imputación Formal.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Determinar la realidad del país e incorporarla en las interpretaciones de las leyes, avanzando en un tratamiento igualitario ante la ley.
- Identificar cuales son los factores determinantes para que una denuncia o querrela sean rechazadas.
- Analizar con precisión el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.
- Profundizar el conocimiento de las personas, sobre aquellas actuaciones que realizan los fiscales cuando las denuncias o querellas son presentadas.
- Establecer una herramienta que contenga de forma clara y precisa las directrices y pasos a seguir para que las denuncias o querellas presentadas no sean rechazadas.

CAPITULO II

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

2.1. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.-

El Ministerio Público es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de

delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

2.2. PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE UN FISCAL.-

2.2.1. Principios.-

Toda vez que el Ministerio Público es una institución pública que atiende las necesidades de la sociedad, debe adecuarse a ciertos principios básicos, propios del estado de Derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

- Principio de legalidad: que lo rige como a cualquier órgano público, la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución, las leyes, los reglamentos administrativos, etc.
- Principio de oportunidad: que permite no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.
- Principio de objetividad: cuando se encuentran en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente

por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.

- Principio de responsabilidad: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
- Principio de indivisibilidad: en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.
- Principio de respeto de los actos propios: por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus actos propios en juicio o judiciales, sus propias instrucciones fiscales y órdenes de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica

2.2.2. Funciones.-

La principal función del ministerio publico es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

Los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga el fiscal de su distrito o el Fiscal General de la República.

Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.
2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del término legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso y emitir el requerimiento correspondiente.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.
4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.
5. Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.
6. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.
7. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.
8. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.

9. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
10. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y en la destrucción de sustancias controladas.
11. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.
12. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito.
13. Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación.
14. Solicitar, a través de la Fiscalía de Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
15. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante el juez o Tribunal de Sentencia la acusación, requerir ante el Juez de Instrucción la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento.
16. Remitir una copia de la acusación al Juez de la Instrucción.
17. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio.
18. Ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.
19. Interponer los recursos que franquea la Ley y sostenerlos ante el Tribunal de Alzada.

20. Solicitar al juez de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito.
21. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos humanos.
22. Elevar trimestralmente al Fiscal de Distrito un informe sobre los asuntos a su cargo.
23. Toda otra atribución que le señale la Ley.
24. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la o el Fiscal Departamental¹⁰.

2.3. ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE LA PAZ.-

El Ministerio Público esta organizado en diferentes unidades y divisiones en cada una el fiscal realiza las investigaciones correspondientes de aquellos delitos contenidos en el código penal, de tal manera que pueda establecerse la organización de trabajo, por lo que se podrá encontrar:

2.3.1. UNIDAD DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, ATENCIÓN AL PÚBLICO Y UNIDAD DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CASOS.-

Es la encargada de recepcionar querellas, denuncias y acciones directas, presentadas por la parte interesada; además brinda la atención al público

¹⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, 11 de julio de 2012. Arts. 38 y 40

proporcionando la información a las partes interesadas sobre el fiscal y/o policía asignado al caso y el estado del mismo utilizando el sistema i3p. Luego deriva las denuncias o querellas presentadas a la Unidad de Registro y Asignación de Casos que recién fue habilitada en esta gestión, está encargada de aperturar caso, registrando los datos generales de las partes en conflicto en el sistema i3p y así automáticamente se asigna un número al caso, posteriormente los casos son derivados a la Unidad de Análisis

2.3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS.-

Es la encargada de analizar, clasificar y distribuir las denuncias, querellas y actuaciones policiales a la Unidad de Solución Temprana o Divisiones de investigación. Esta Unidad esta conformada por fiscales de materia quienes cumplen con funciones específicas:

El de analizar y distribuir los casos a la Unidad de Solución Temprana o a las Divisiones de investigación en función a parámetros del Reglamento Interno de la Fiscalía, de esa manera tipificara provisionalmente la conducta a los hechos descritos en la denuncia o querella, luego procederá a realizar el sorteo correspondiente del caso mediante el sistema i3p para después distribuir el caso al Fiscal que fue asignado.

Además cuando realiza el análisis correspondiente al relato del hecho puede estar confuso o no existan elementos necesarios para tomar la decisión del caso es de esa manera que el Fiscal puede Observar la denuncia o la querella, en caso que los hechos ocurrieron en El Alto, Zona Sur o Provincias el caso es derivado; también se encarga de atender, orientar y recepcionar denuncias verbales de las víctimas o denunciantes.

Entre éstas funciones ésta la de Rechazar fundadamente las denuncias, querellas o actuaciones policiales de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y del Reglamento, es decir que el fiscal analista en

momento que analiza los hechos, las circunstancias, las partes involucradas y antecedentes, toma una decisión fundamentada sobre el caso y así rechaza de acuerdo a: que el hecho no sea delito o no está tipificado como tal, es decir que no se tomara en cuenta aquellos delitos que de acuerdo al art. 18 del CPP son de Acción Privada, o que pertenecen a otra área como ser civil, laboral, etc. y si existe un obstáculo legal para la persecución del mismo (privilegios constitucionales art. 393 CPP)¹¹.

Esta Unidad también tiene otra forma de Rechazo es la llamada **Resolución de No Admisión** es aquella que de conformidad al numeral 1) y 2) del art. 49 del C.P.P. las denuncias o querellas no son admitidas toda vez que la investigación tiene que realizarse en el lugar donde sucedieron los hechos o donde se encuentre ubicado el sindicado, es decir que se basa en la jurisdicción y competencia de conformidad a los arts. 25 y 26 de la Ley de Organización Judicial.

2.3.3. UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA Y DIVISIONES.-

La Unidad de Solución Temprana tiene por finalidad promover una respuesta oportuna y de calidad al conflicto penal de delitos de investigación no compleja realizando los actos investigativos necesarios que permitan aplicar preferentemente salidas alternativas como criterios de oportunidad reglada, etc. En caso de no lograrse la aplicación delo mencionado, el fiscal deberá presentar su acusación o el rechazo del caso.

Los casos que son asignados a Divisiones son aquellas en las que de acuerdo al relato del hecho son complicadas, y requieren de mayor investigación, mayor despliegue de recursos humanos y/o materiales. Además que tanto la

¹¹ Reglamento para el funcionamiento de plataforma de atención. Unidad de Análisis y Unidad de Solución Temprana de la Fiscalía del Distrito de La Paz

víctima como el imputado no se encuentran identificados o individualizados, y aquellos delitos que de acuerdo al Reglamento interno de la Fiscalía no pueden ser enviados a UST.

Cuando los cuadernos de investigación nuevos llegan físicamente a conocimiento del Fiscal asignado por el sistema a la Unidad de Solución Temprana y División estos realizan el aviso de investigación al Juez de Instrucción en lo Penal, en ese momento empieza la Etapa de Investigación y la Etapa Preparatoria.

4.4. INICIO DE INVESTIGACIÓN.-

Comienza con el aviso que se realiza ante el Juez Cautelar conforme manda la parte in fine del art. 298 del C.P.P. dentro de las 24 horas.

Al tener conocimiento del hecho punible, por cualquiera del modo existente y repartida la información, se inicia el ciclo de la investigación penal.

La Fiscalía y la Policía Boliviana, deben iniciar y operar con los siguientes fines como ser:

- Analizar y depurar la información inicial con la que cuentan
- Formular hipótesis
- Establecer la existencia del delito en todos sus elementos estructurales
- Determinar quién o quiénes son los autores o partícipes
- Deberán buscar los elementos de convicción necesarios para formalizar una imputación, determinar su sobreseimiento, la aplicación de una salida alternativa y/o posterior acusación.

Todos estos aspectos implican la posibilidad concreta de adelantar de forma autónoma las indagaciones requeridas, sin dejar de lado la necesidad de contar con *recursos humanos debidamente calificados, medios técnicos y logísticos* que apoyen la función de investigar; siempre observando la conducta delictiva que se investigue, partiendo de un buen entendimiento, planeación y coordinación en busca de los resultados.

Para tal motivo el Fiscal asigna mediante el sistema i3p un investigador para el caso este realiza las actuaciones policiales correspondientes entre ellas:

- a. Coordinar con el Fiscal de Materia la estrategia de investigación, realizando las actuaciones correspondientes.
- b. Cumplir con las actividades asignadas por el Fiscal en el proceso de investigación.
- c. Comunicar sobre la intervención policial preventiva, debiendo constituirse en el lugar de los hechos, y realizar una evaluación de protección del área, acordonando con cintas, vallas o cuerdas del área básica o lugar del hecho.
- d. Realizar entrevistas a testigos y en su caso recibir sus declaraciones informativas concernientes a los hechos suscitados.
- e. Realizar la recepción de las declaraciones informativas al imputado, testigos, víctimas para obtener información que permitan llegar a la verdad histórica del hecho
- f. Realizar otras actuaciones inherentes a la investigación que permitan llegar al esclarecimiento del hecho flagrante.
- g. El asignado al caso de la correspondiente División presentara el informe de acción directa (debidamente llenado por el policía que realizo la primera actuación en el lugar del hecho) de todas las actuaciones policiales dispuestas,

h. Proceder de forma obligatoria a la verificación del domicilio de la víctima, denunciante e imputado debiendo elaborarse el correspondiente croquis de sus domicilio reales.

i. El Auxilio a las víctimas, velando su salud como premisa constitucional a objeto de responder a una necesidad imperiosa en la atención de las mismas¹².

CAPITULO III

LA ETAPA PREPARATORIA

3.1. HISTORIA.-

El proceso de corte acusatorio contempla una etapa de investigación o preparación del juicio, pero se debe señalar que el sistema adversarial emblemático, como el germano no poseía dicha fase. De igual forma, el régimen inquisitivo en estricto sentido carecía de una etapa preliminar al juicio.

¹² USAID GTZ "Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos, Sucre – Bolivia, Pag. 30

En el primer caso, no existía una etapa investigativa porque la finalidad del proceso no era la averiguación histórica de la verdad, sino la reparación del daño causado a través del enfrentamiento privado que el ofendido planteaba a su adversario. No se busca establecer quien decía la verdad, sino quien era el vencedor del proceso y por ende titular del derecho.

En el segundo, se dice que el proceso inquisitivo carecía de una etapa preliminar al juicio porque este no existía en los hechos. El proceso inquisitivo al poseer un trasfondo profundamente religioso, tenía como objetivo el descubrimiento del pecado (posteriormente la infracción o delito) convirtiéndolo en una “batalla por la conciencia del individuo, donde la confesión representaba el precio de su victoria”. Por tanto, la indagación del delito de abarcaba, en los hechos, la totalidad del proceso que estaba acompañada por testimonios secretos y en su caso por careos de la misma índole. Obtenida la confesión del imputado, la condena operaba casi de forma automática, el juicio era un mero formalismo porque se limitaba a reproducir lo acumulado en el expediente durante la instrucción. El carácter expedito de este procesamiento fue la razón por la que se dio a conocer como sumario, cuya tramitación estaba a cargo del mismo juez que dictaba la sentencia. El juez instructor dictaba el auto final de la instrucción que podía ser de sobreseimiento o de procesamiento, en la fase posterior o plenaria, el juez de partido dictaba la sentencia.

La etapa preparatoria que se conoce actualmente, encuentra sus raíces en el denominado sistema mixto, el mismo que tuvo su germen en la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII, consolidándose posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808. Esta yuxtaposición de los sistemas acusatorios e inquisitivos responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para dar sustento a la segunda. Los elementos de prueba que se recogen durante la investigación sirven para fundamento a la acusación. Por su parte, la sentencia se apoya en

los actos del debate que se presentan en el juicio que es la etapa central del mismo.

Sin embargo, las particularidades de esta fase son distintas a la actual. En primer lugar, el juez es el director de la investigación y al mismo tiempo ejerce jurisdicción. En segundo lugar, el procedimiento es escrito, limitadamente contradictorio y burocrático. En tercer lugar, los actos cumplidos de dicha fase no tienen ninguna autoridad probatoria en el juicio.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configura el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto.

Así, la etapa preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos Iniciales, o en su caso investigación preliminar, (art. 284 y siguientes del CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (policía-fiscalía), sobre la comisión de un delito; 2) Desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 del CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge en el art. 301 no hacen el desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal y 3) Conclusión de la Etapa Preparatoria y, esta constituida por los “actos conclusivos”, entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del tribunal (art. 323 del CPP). S.C. N° 1036/2002-R de 29 de agosto.¹³

¹³ Flores Moncayo José “Derecho Procesal Penal”, Publicación 1976

3.2. FINALIDAD.-

Según el art. 277 del C.P.P. señala que “La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”.

De esta manera se puede afirmar que la naturaleza de la etapa preparatoria en el código de procedimiento penal es de carácter organizativo, ya que permite sentar las bases para la realización de la siguiente etapa, el juicio oral. Paralelamente desarrolla un conjunto de actos (principalmente de investigación) que permiten fundamentar la acusación o en su caso **rechazar** la causa conforme al art. 301-3 del C.P.P que señala “Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo”. Cabe aclarar que los actos preparatorios constituyen el fundamento de la acusación y no así de la sentencia. Asimismo, esta investigación evita el peligro de desaparición de pruebas de delito (sobre todo en los primeros momentos del proceso) o que el imputado consiga evadir la acción de la justicia y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al proceso o determinar el sobreseimiento; es decir, se realizan actos que suponen restricción de los derechos de la persona y que tienden a asegurar los actos procesales, como la detención preventiva, la imposición de medidas cautelares, etc. Que buscan garantizar el derecho de acusar y posteriormente, cuando corresponda, el cumplimiento de sanciones penales.

Además la Fiscalía y la Policía Boliviana, deben iniciar y operar con los siguientes fines como ser:

- Analizar y depurar la información inicial con la que cuentan
- Formular hipótesis
- Establecer la existencia del delito en todos sus elementos estructurales

- Determinar quién o quiénes son los autores o partícipes
- Deberán buscar los elementos de convicción necesarios para formalizar una imputación, determinar su sobreseimiento, la aplicación de una salida alternativa y/o posterior acusación.

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA PREPARATORIA.-

La etapa preparatoria sus características principales son:

Obligatoriedad: a investigación de la comisión de un hecho delictivo y el ejercicio de la acción penal pública como una obligación ejercida por el Ministerio Público, y que se encuentra establecida en los Artículos 70 y 278 del C.P.P., y las que a su vez se encuentran insertas dentro de las siguientes sub funciones:

- Investigación del hecho criminal
- Delimitación de sus elementos
- Recolección y conservación de las pruebas
- Introducción y preparación de los elementos de la defensa
- Evitar persecuciones infundadas
- Asegurar la presencia del imputado

Sumariedad: que es la preparación en la que debe estar sometida a un plazo, a desarrollarse en forma breve o acelerada, también la etapa preparatoria tiene a su vez una sub etapa llamada de investigación preliminar, la misma que tiene una duración de cinco días según el artículo 300 del C.P.P., como también tiene un plazo establecido de duración máxima de seis meses extensibles a dieciocho según los casos especificados por el Artículo 134 del C.P.P.

Bajo control jurisdiccional: las actuaciones realizadas por el Fiscal y la Policía, se encuentran bajo el control jurisdiccional ejercida por los Jueces de Instrucción, conocidos también como Jueces de garantías, quienes tienen dentro de sus competencias evitar la trasgresión de los derechos y garantías del imputado de conformidad al Artículo 279 del C.P.P.

Tecnicidad: el Fiscal debe demostrar el máximo profesionalismo, tanto para acusar como emitir el requerimiento conclusivo o salida alternativa.

Permisividad: dentro del proceso penal se permite que la víctima, durante la etapa preparatoria pueda participar activamente, no siendo necesaria que se haya efectuado la denuncia o querrela (acción popular).

Versatilidad: las actividades de investigación realizadas durante la etapa preparatoria sirven, para fundar la acusación o emitir requerimiento conclusivo¹⁴.

3.4. EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.-

El código de procedimiento penal en su art. 300 establece “Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Es así, que la investigación preliminar se debe limitar a verificar si el hecho denunciado o querrellado como delictivo tiene contenido penal; es decir, verificar si el hecho es típico e indagar quien, presumiblemente, puede ser el autor; con estos datos el fiscal debe, según el caso, imputar o rechazar la

¹⁴ Marcos Larry Maymura Milan, “Como preparese para un examen de grado de Derecho”, Industrias Graficas Sirena, Beni – Bolivia, 2011, Pag. 359

denuncia o querrela, pero nunca tener una investigación abierta porque se estarían vulnerando derechos fundamentales, cuanto más si la persona es inocente.

El Tribunal Constitucional (AC 52/2002-ECA, de 9 de septiembre), al complementar la sentencia nº. 1036/2002, ha interpretado que *la imputación formal que marca el inicio del proceso penal, debe ser efectuada obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones; es decir, una vez recibidas las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a las normas previstas por los arts. 300, 301, y 302 CPP; lo que significa que el fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar la imputación formal en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses como sucedió en el caso presente. La misma sentencia ha interpretado que cuando el fiscal no imputa dentro de los cinco días o primera fase, a pedido de parte, el juez de instrucción debe fijar un plazo prudencial atendiendo la complejidad del asunto; en ningún caso, el plazo debería ampliarse a más de 30 días, en total.*

3.5. ACTOS INICIALES.-

Estas actividades se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Penal de manera sistemática y son consideradas como parte importante que proporcionan la primera información sobre el supuesto conflicto y que origen al proceso penal, éstas son:

3.5.1. La Denuncia.-

Es el acto por el cual una persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público, policía u otra autoridad competente. Esta denuncia podrá ser presentada de manera escrita o verbal, de tal manera que es una actividad potestativa para los ciudadanos y obligatoria para los funcionarios y empleados públicos y

profesionales de las ciencias médicas, actividad señalada en los artículos 285 y 286 C.P.P.

3.5.2. La Querella.-

Contrariamente a la denuncia, la querella es un acto de postulación de la acción penal, mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del proceso, es un derecho que le asiste al ofendido o cualquier persona con la capacidad necesaria, que postula ante el ministerio público la iniciación del procedimiento, requisitos previstos en el artículo 290 del C.P.P.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

a) La querella publica.- En el nuevo proceso penal se ha introducido la figura de la víctima, que no es sólo el ofendido por el delito, el cónyuge o conviviente, los parientes y herederos, sino también los socios respecto de los delitos que afecten a la sociedad, así como las fundaciones y asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos.

b) La querella privada.- A diferencia de la querella pública, la querella privada es la que puede plantear el ofendido por el delito. Conforme a la nueva clasificación de los delitos de acción pública, semipública y privada, dicho acusador puede o no ostentar la titularidad de la acción penal, por lo que las querellas privadas pueden subdividirse en querellas privadas exclusivas y necesarias y eventuales¹⁵.

¹⁵ Porfirio Machado Quisbert, "Manual Practico del Juicio Penal Boliviano", Edit. Jurídico EJT Temis, La Paz Bolivia, Pag 66

3.6. SEGUNDA FASE DE LA ETAPA DE LA ETAPA PREPARATORIA.-

Tomando en cuenta, básicamente, las actuaciones policiales o la querrela en el momento de la etapa preparatoria, el legislador empieza con la imputación formal (Art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal, de tal manera que el art. 301 del C.P.P. y el Tribunal Constitucional han previsto la posibilidad de las siguientes resoluciones del fiscal, que tienen la particularidad de desarrollar y analizar la etapa preparatoria para:

3.6.1. La Imputación.-

Con la finalidad de que el imputado pueda ejercer el derecho fundamental a la defensa, que se haya delimitado provisionalmente el objeto procesal, y sólo en la medida en que existan suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, mediante resolución fundamentada el fiscal le *formalizará la imputación de conformidad a los (Arts. 73,301 I), 302, 389, 391 CPP) - (Arts.45, 61 LOMP)* que deberá contener:

- a) los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
- b) el nombre o domicilio procesal del defensor;
- c) la descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional;
- d) la solicitud de medidas cautelares, si procede (art. 302 del C.P.P).

La imputación formal del fiscal significa que se dan las circunstancias para atribuir al imputado la comisión de unos hechos que revisten carácter de delito¹⁶.

Para Moreno Catena, la imputación “consiste en atribuir a una persona determinada participación criminal en unos concretos hechos que presentan los caracteres de delito o falta y que se trata de una doble concreción: *subjetiva* y *objetiva*, que somete a enjuiciamiento unos hechos y no los demás; a una persona y no al resto”.

En cuanto a sus efectos, la imputación, en primer lugar, opera como presupuesto del ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que sin imputación previa y comprensible del hecho que se le atribuye no hay ninguna posibilidad de ejercitar el sagrado derecho constitucional a la defensa; esto es, la ignorancia de la imputación mantiene apartado al imputado del procedimiento y expuesto a cualquier perversidad; y en segundo lugar, marca el límite fáctico del proceso penal.

3.6.1.1. Plazo para Imputar.- Es de resaltar que esto no significa que necesariamente el fiscal deberá imputar o solicitar alguna medida cautelar dentro de estos cinco días de diligencias de policía. El Ministerio Público tiene hasta seis meses para imputar formalmente, o solicitar una salida alternativa e incluso medida cautelar si se dieran los requisitos para ello¹⁷. Si luego de estudiar las actuaciones policiales el fiscal aún no tuviera todos los elementos necesarios o los requisitos legales para imputar, no debe hacerlo y por el contrario, debe seguir investigando para reunir suficientes indicios. Si existiera aprehendido, éste debe ser puesto en libertad a las veinticuatro horas de su pérdida de libertad y si luego de la investigación existieran suficientes indicios

16. Ley Nº 1970, de fecha 25 de marzo de 1999. Nuevo Código de Procedimiento Penal

17 Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal.art. 302

de su participación en un hecho delictivo, entonces se le citará y si no se presenta a la citación se le declarará rebelde y buscará con la fuerza pública. No se trata de imputar por imputar, ni de privar a una persona de su libertad en forma ilegal.

Según las Sentencias Constitucionales se tiene que:

Para el Tribunal Constitucional S.C N°. 1036/2002 del 29 de agosto y N°. 1430/2002-R de fecha 25 de noviembre, el cómputo de los seis meses previsto por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la ampliación de los seis meses, el Tribunal Constitucional en la S.C N°. 305/2002-R, 865/2002-R, se ha encargado de precisar que sólo es posible para el delito de *organización criminal del art. 132 bis, figura delictiva que para su investigación sí es posible, debido a su particular complejidad, ampliar a dieciocho meses el plazo para la conclusión de la etapa preparatoria*. Termina aclarando que *sólo en ese supuesto el legislador ha estimado desde el punto de vista político-procesal, que es posible conciliar los mandatos de justicia pronta y efectiva con la de eficacia investigativa en la lucha contra la delincuencia; por tanto, en tal supuesto está permitida la ampliación del art. 132 bis y no así en otros delitos que no tienen tal característica, y que esta ampliación no altera, en absoluto, que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años*. según el art. 133 del C.P.P.

La S.C. 0760/2003-R de 4 de junio, La imputación formal ya no es una simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del

hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva.

La S.C. N° 0553/2005-R de 20 de mayo, en cuanto a los supuestos errores cometidos por la Fiscal recurrida al presentar la acusación, no se advierte ilegalidad alguna en el hecho, menos lesión a esos derechos invocados, dado que la calificación legal de los hechos en la imputación tiene carácter provisional (art. 302-3 del C.P.P) y puede ser modificada incluso en el momento de la acusación, dando lugar también a la improcedencia del recurso sobre el particular.

Por otra parte, y en este mismo contexto; en cuanto a la acusación formulada en contra del recurrente, por la presunta comisión de un delito que no figuró en la imputación formal que se hizo, tal acusación no tiene necesariamente que guardar relación estricta con la calificación de los hechos que se le imputan a un individuo, pues tal como se interpreta del texto del enunciado jurídico inserto en el art. 302 inc. 3 del C.P.P., éste, al referirse al contenido de la imputación formal, es claro al aludir a la calificación provisional del hecho o los hechos que se imputan, de donde se evidencia que la acusación es la estimación formal, resultado de la investigación de los hechos provisionalmente calificados. S.C. N° 0128/2007-R de 13 de marzo.

La S.C. 1036/2002, estableció que la etapa preparatoria se inicia con la imputación formal, la cual persigue una doble finalidad: preparar la acusación y preparar la defensa del imputado, en igualdad de condiciones.

Según la Sentencia Constitucional indicada anteriormente y la S.C. 253/2003-R de 28 de febrero, indica que si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el Fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 del C.P.P., se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los Actos Iniciales de la investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la

existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, el contenido del art. 301-2 del C.P.P., en el que se concede al fiscal la facultad de ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto, se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado, sino solo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.

Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X de la C.P.E., de lo que se extrae que el fiscal está impedido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el Juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 del C.P.P. para la conclusión de la etapa preparatoria.

A esta altura del análisis, es menester señalar puntualmente respecto a la estructura del proceso penal, que una vez desarrollada la investigación preliminar prevista por el art. 300 del C.P.P., el representante del Ministerio Público, podrá imputar formalmente el delito atribuido, en el supuesto de que existan suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, debiendo emitir un requerimiento debidamente fundamentado de acuerdo al art. 73 del C.P.P., efectuando una descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; esto supone que, la calificación inicialmente efectuada por el representante del Ministerio Público de ningún modo es definitiva, por el contrario, puede ser modificada incluso en el momento de la acusación, sin que exista la exigencia normativa de que ante una eventual ampliación o modificación de la imputación formal, deba recibirse una nueva declaración del imputado, considerando, se reitera, el carácter provisional de calificación, por lo que la falta de citación para una nueva declaración del imputado efectuada la ampliación del requerimiento previsto

por el art. 302 del C.P.P., no constituye un defecto absoluto. A.S. N° 041/2012 de 16 de marzo, sala penal II.

3.6.2. Ordenar complementación de diligencias fijando plazo (art. 301-2 del C.P.P.).-

Que según el desarrollo de la etapa preparatoria el plazo fijado no excederá a los noventa días, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.

3.6.3. Rechazar denuncia, querrela o actuaciones policiales y archivo de obrados.-

El fiscal, mediante resolución fundada, puede también rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, (Arts. 73, 301 3), 304 CPP) - (Arts. 45,61 LOMP), disponiendo su archivo cuando:

- 1) resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
- 2) no se haya podido individualizar al imputado;
- 3) la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación;
- 4) exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso (arts. 301-304 del C.P.P.)

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

En ese entendido, la racionalidad de los recursos disponibles para la persecución penal pública se traduce en dos herramientas elementales:

- a) Facultades para desestimar los casos ingresados, en este caso se trata de los rechazos; o abandono de los ya iniciados que se trata del sobreseimiento.
- b) Facultades para identificar tempranamente los casos que por diversos motivos no requieran de una investigación y de un juicio oral común, pudiendo ser resueltos por procedimientos más sencillos y menos costosos, que serian las salidas alternativas.

Al hablar del rechazo o la desestimación, nombre que le asigna comúnmente la doctrina, y como facultad discrecional del Ministerio Público supone dos hipótesis posibles:

Que, a juicio profesional del fiscal, no haya suficientes antecedentes para llevar adelante una investigación con un mínimo de probabilidades de éxito (art. 304 numeral 2 y 3).

Que, a juicio profesional de fiscal, el hecho denunciado no constituya delito, porque no esta tipificado, porque no existió o porque el imputado no tuvo ninguna participación en él (art. 304 num. 1 del C.P.P)

Con esta estructura nuestro código de procedimiento penal introduce la desestimación en el art. 304 CPP con el nombre de rechazo y agrega una hipótesis más: desestimar el caso porque existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso, como por ejemplo que el delito este prescrito. El efecto principal del rechazo es el archivo provisional del caso, el mismo que puede ser reabierto en el plazo de un año si se encuentran antecedentes para la investigación, es decir, si cambia la situación de la primera hipótesis (art. 27 numeral 9 con relación con el art. 304, numerales 2,3 y 4)

El rechazo es subutilizado cuando el delito puede ser investigado o bien cuando en el caso puede aplicarse una salida alternativa. El caso mas paradigmático de ello son los robos o hurtos en los que se detiene al

responsable y se recupera la especie sustraída, devolviéndose el bien a la víctima, la misma que por diferentes razones no puede ser ubicada posteriormente para continuar el proceso y ante tal situación el fiscal dictamina el rechazo del caso.

A continuación, se desarrollara ciertas pautas para resolver los problemas que están repercutiendo directamente en la incorrecta aplicación de los rechazos, que a su vez inciden en las salidas alternativas cuando son subutilizados.

3.6.4. Casos sin antecedentes suficientes: Artículo 304 numerales 2 y 3.

3.6.4.1. El Problema Neurálgico:

Estos casos plantean la posibilidad de que el Ministerio Público rechace causas cuando, en su mejor criterio profesional, no hay antecedentes que permitan realizar una investigación ni la alternativa de que vayan a aparecer con una mayor investigación o con el transcurso del tiempo. No obstante, el problema central por el que no se aplica el rechazo (o se aplica tardíamente).

Actualmente se sabe que para investigar cierto tipo de delitos, es vital obtener la prueba en los primeros momentos de su comisión, de lo contrario es muy difícil que posteriormente dicha prueba sea hallada. Un claro ejemplo, con aquellos delitos de robo, hurto, o asaltos en la vía pública, que simplemente son delitos que tienen la dificultad de ser investigados. En los casos que el autor no es detenido en flagrancia y logra fugarse por lo general la víctima u otros testigos no están en condiciones de reconocerlo, salvo casos excepcionales, y aun cuando dicha identificación se produzca difícilmente va a ser hallado con los bienes sustraídos. La imposibilidad de averiguar los antecedentes de esa clase de delitos es estructural; no obedece a negligencia o incapacidades del aparato de persecución, sino a limitaciones inherentes a dichos delitos y su investigación. Por lo tanto, no parece lógico desde ningún punto de vista esperar varios meses para rechazar este tipo de casos.

3.6.4.2. Costos de Legitimidad y comunicación a la víctima.-

En contrapartida, el rechazo de estos casos debe ser manejado por el Ministerio Público de manera responsable. Si bien estas herramientas procesales constituyen una gran ventaja para controlar la carga del trabajo, conllevan costos de legitimidad social si las fiscalías no explican debidamente a las víctimas de estos delitos las razones que le llevaron a tomar dicha decisión, sus efectos y cuales son sus alcances. Esta comunicación podrá hacerla el fiscal del caso de forma verbal o en su defecto el asistente, en otras ocasiones lo hará escrito.

El requerimiento que dispone el rechazo es por lo general una Resolución al mas puro estilo judicial; “Vistos: la denuncia formulada por Juana López en fecha 25 de marzo del año en curso, por el delito de robo que habría sido víctima en fecha 24 de marzo en inmediaciones de la C. Sucre y Loayza a hrs. 20:30. Considerando: Que, no habiéndose podido individualizar al autor del hecho y de conformidad al numeral 2) del art 304 de la Ley N° 1970...Por tanto: el fiscal asignado al caso, en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes...requiere el rechazo de la causa y el consiguiente archivo de obrados. Sea con las formalidades de rigor a efectos de la impugnación de la presente resolución que pueda formular la víctima, haciéndole conocer que tiene el plazo de 5 días”.

Por eso se considera que este tipo de requerimiento no es el medio mas adecuado para comunicar a la víctima la decisión del rechazo. Es un texto bastante formal, impersonal, que le habla a la víctima en un lenguaje que posiblemente este fuera de su comprensión y que, definitiva, el principal mensaje que parece transmitir es que su caso simplemente no recibió atención del Estado. Por ello, debería pensarse en un mecanismo mucho más informal y humanos la carta.

3.6.4.3. Oportunidad de su presentación.-

No existe un plazo perentorio para presentar el rechazo, en consecuencia tampoco existe un plazo obligatorio para desestimar los casos sin antecedentes suficientes. No obstante, se entiende que concluida la investigación preliminar (a los 5 días de presentada la denuncia, querrela o actuación policial) el fiscal ante la ausencia evidente de antecedentes para continuar la investigación debería rechazar el caso (arts. 300 y 301) en la práctica estos plazos se incumplen constantemente por diversas razones.

Por eso se considera que su origen no tiene que ver tanto con el grado de responsabilidad del fiscal o su eficiencia, sino con prácticas y modos de organización de trabajo totalmente inadecuados para aplicar oportunamente estas medidas. Por ejemplo, es una práctica generalizada dejar “en suspenso” los casos sin antecedentes, a la espera de que los mismos a aparezcan por el transcurso del tiempo o por un suceso extraordinario, dicha práctica deberá ser eliminada, pero lo mas importante, tiene que ser sustituida por otra mas apropiada. Ahora, para que esta nueva práctica pueda ser diseñada y generalizada, en los últimos meses el Ministerio Público ha diseñado novedosos modelos de organización de trabajo que permiten, que cada Fiscal de Distrito centralice el análisis de las causas ingresadas para verificar en un breve plazo, si procede la aplicación de un rechazo, una salida alternativa o en su caso si el caso deberá ser resuelto por la unidades especializadas de acuerdo al delito que estas conocen.

3.6.4.4. El problema de la investigación preliminar.-

Una de las causales mas comunes para de baja un caso, es que la investigación no haya los elementos suficientes para fundar la acusación (art. 304 num. 3 del C.P.P.).

La primera confusión esta estrechamente vinculada con el inciso anterior; cuando se trata de casos sin antecedentes suficientes se los deja “en suspenso” por prolongados periodos de tiempo, ante la remota posibilidad de que se encuentre información que permita continuar con la investigación. Al amparo de una lectura descontextualizada del artículo mencionado anteriormente, se cree que la investigación a la que hace referencia la norma es la investigación propiamente dicha (que comienza con la imputación formal y dura 6 meses), lo que significa dejar “en el limbo” a estos casos, cuando tranquilamente podrían ser rechazados en los primeros actos del proceso.

La segunda confusión guarda relación con los casos que si bien no tiene antecedentes suficientes, no significa que estos no puedan ser hallados con una mayor investigación, sin embargo por diferentes razones dichos casos son desestimados. Como se señalo al inicio, el rechazo por ausencia de antecedentes suficientes se asocia a los casos donde el imputado no puede ser identificado. Por el contrario, aquí existe un presunto imputado pero los delitos exigen una mayor destreza para probar los elementos constitutivos del tipo penal. Típicamente son los delitos de pura actividad, los de peligro y los delitos complejos.

Frente a estas limitaciones, lo que se hace generalmente es desplazar dicha tarea a la parte denunciante, que también por sus propias limitaciones abandona el caso, y la fiscalía opta por su rechazo bajo el argumento del art. 304 numeral 3. Aquí observamos una distorsión de la investigación preliminar, ya que su finalidad es fijar, en base a hechos concretos que se han podido recabar del caso.

La tercera confusión, es la subutilización del rechazo por las causales 2 y 3 del art. 304, es decir que están aplicando rechazos a casos que deberían resolverse por otras vías procesales. Comúnmente se presentan casos de robos y hurtos de especies (billeteras, joyas, carteras, celulares) donde se

detiene al delincuente y se recupera la especie sustraída, que se devuelve a la víctima en el acto o en dependencias policiales. Como la víctima a recuperado sus pertenencias sienta la denuncia pero no tiene interés de seguir con el proceso y no vuelve más. Por diferentes razones, no es posible ubicar a la víctima posteriormente, para que deje constancia de que se le ha reparado el daño y proceda, por ejemplo, la extinción de la acción penal por la reparación integral del daño, o la aplicación de un criterio de oportunidad. También podrá decidirse la suspensión condicional del proceso, según corresponda el caso y lo que decida el fiscal. Por otro lado podría finiquitarse el caso en la audiencia de medidas cautelares dado que el imputado se encuentra detenido. Frente a esta situación, lo que la fiscalía hace es rechazar la denuncia, para evitarse estos inconvenientes a futuro.

3.6.4.5. Limites a su ámbito de aplicación.-

Como el rechazo de estos casos se sustenta en la imposibilidad fáctica de encontrar antecedentes que permitan llevar adelante una investigación exitosa, nuestra legislación ha entendido que es posible aplicar el rechazo a cualquier clase de delito, tanto a los mas graves como a los menos graves, a los complejos como a los sencillos. No obstante, por razones de política criminal y de legitimidad del sistema, es necesario examinar cuidadosamente la decisión del rechazo en delitos violentos como los homicidios y violaciones, o en delitos vinculados con la función pública, lo mismo para los delitos de función judicial o aquellos con víctimas múltiples. Una vez mas, la forma de reducir razonablemente le margen de error en estos casos consiste en que el rechazo sea analizado y determinado por un equipo de trabajo de varios fiscales.

3.6.5. Casos que no constituyen delitos: artículo 304 numeral 1.-

3.6.5.1. Fundamentos de su aplicación.-

El sistema de persecución penal en muchos supuestos recibe casos que desde un análisis estrictamente jurídico no configuran delitos. Se trata de casos que jamás debieron ingresar al sistema, por un desconocimiento o error del denunciante o su abogado particular. Estas causas por lo general son civiles, familiares, laborales o de cualquier otra jurisdicción, o definitivamente no constituyan una acción judicial. Las situaciones más frecuentes que se presentan en nuestro sistema son los incumplimientos contractuales de índole civil y comercial, asistencias familiares, relaciones laborales de distinta índole, entre los más destacables. Es desde todo punto de vista razonable que el Ministerio Público este facultado a rechazar estos casos que deban ser resueltos en la vía extrapenal. Distinto es el caso de los delitos prescritos, cuyo rechazo se fundamenta en el numeral 4 del art. 304 del CPP.

3.6.5.2. Dificultades en su aplicación.-

Aparentemente, el empleo del rechazo para este tipo de casos no debería presentar mayores problemas, pues se trata de una apreciación técnica de la denuncia o querrela presentada. Sin embargo se advierte que en la práctica muchas fiscalías tienen dificultades para discriminar si el caso amerita el rechazo o no por dicha causal. Principalmente, las divisiones de delitos económicos y financieros, están sobrecargando su capacidad de trabajo al admitir casos bajo la tipificación de estafas y estelionatos, que en verdad no cumplen con todos los elementos que hacen el tipo penal.

3.6.5.3. Oportunidad de su presentación.-

Al igual que el rechazo por falta de antecedentes, este debería ser presentado a la finalización de la investigación preliminar, por los mismos motivos que fueron expuestos anteriormente. Sin embargo, en el supuesto de que se

hubiese introducido un caso que no constituye delito al sistema judicial penal, es decir, que ha sido imputado formalmente, quedara la posibilidad del sobreseimiento o en su defecto que el caso se lleve a juicio.

3.6.5.4. Límites en su ámbito de aplicación.-

Dado que se trata de casos que en rigor no son delitos, no se ve que límites sean razonables a su ámbito de aplicación; por grave que parezca el caso, por vulnerables que sean las víctimas, por despreciables que sean los imputados, la realidad sigue siendo que no se trata de una causa en la que exista una responsabilidad penal exigible.

3.6.6. Objeción.-

La denuncia o querrela en los casos que corresponda. Por ejemplo, cuando el hecho que se denuncia no es un delito o cuando el mismo fue anteriormente denunciado y existe un pronunciamiento previo, sin que se hayan aportado nuevos elementos probatorios, puede ir contra la resolución de rechazo, según el art. 305 del CPP las partes podrán objetar esta resolución en el plazo de cinco días a partir de su notificación ante el fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El fiscal superior, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. En caso de revocar el rechazo, ordenará la continuación de la investigación; y si lo ratifica, ordenará el archivo de obrados, cuyo extremo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

Entonces se procede a abrir investigación preliminar con la finalidad de reunir los elementos de prueba que acrediten la comisión del hecho denunciado y la presunta responsabilidad del investigado.

Concluida esta etapa, se procederá de la siguiente manera:

A) De encontrarse indicios de responsabilidad el caso será elevado a la FISCALÍA DE LA NACIÓN con un INFORME debidamente motivado, opinando porque se declare FUNDADA la denuncia. Esta decisión es inimpugnable.

B) De no encontrarse indicios de responsabilidad del investigado se emitirá resolución declarando INFUNDADA la denuncia. Contra esta decisión se puede interponer recurso de apelación, el cual debe estar debidamente motivado. Dicho recurso será de conocimiento del Fiscal Supremo de Control Interno si la resolución fuera emitida por una Oficina Desconcentrada; o por la Fiscalía de la Nación si la resolución recurrida fuera emitida por el Fiscal Supremo de Control Interno.

En el caso de DELITO FLAGRANTE intervendrá el Órgano de Control interno respectivo, observándose la jerarquía del intervenido. Finalizada la intervención y con el acta respectiva el Fiscal interviniente pondrá al intervenido a disposición del Fiscal de turno competente¹⁸.

a) Según la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 260 de 11-Julio-2012) en la Sección-IV:

Hace referencia a que los Fiscales de materia en su: Artículo 40 en los numerales:

11. Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley.

18. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en caso de que no exista víctima o querellante, para efectos de control.

¹⁸ <http://www.mpfm.gob.pe/fsci/index.php/component/content/article/126>

En su Capítulo Segundo que hace referencia a la Actuación Procesal en su Artículo 60, indica que en la Fiscalía General y Fiscalías Departamentales funcionará el archivo Fiscal Central para la conservación y custodia de los cuadernos de investigación de casos concluidos y documentos de actuación; así como depósito y custodia de evidencias, bajo responsabilidad e inventario de su titular de acuerdo a Reglamento. Esta oficina coordinará su labor de sistematización de información y seguimiento de causas con la oficina de informática.

Según la S.C. N° 1303/2010-R de 13 de septiembre, efectuando una interpretación de los alcances del rechazo de querrela y los principios informadores del proceso acusatorio y de administración de justicia señalados, el fiscal bajo cuya dirección funcional se desarrollo la investigación, previo análisis de las actuaciones policiales, podrá emitir una resolución de rechazo, compatible con dichos principios, únicamente en la medida en que los órganos de la persecución penal-Ministerio Público y Policía-ejercitaron las actuaciones necesarias conducentes para la investigación de los hechos, y no obstante del despliegue realizado, no se pudo individualizar a los imputados, o las pruebas encontradas no aportaron los elementos suficientes para funda acusación, o lo que es lo mismo, la resolución de rechazo no podrá ser válida cuando la misma se funde en la propia inactividad del Ministerio Público y exista una total negligencia en la dirección funcional de la investigación, por los órganos encargados de la persecución penal.

Consiguientemente, el rechazo de denuncia, querrela o actuaciones policiales al ser un supuesto alternativo a la imputación formal; debe pronunciarse sobre el resultado de la investigación; lo que significa que los supuestos que dan lugar al rechazo de la denuncia o querrela no pueden estar sustentados bajo el argumento de que la víctima no aportó la prueba suficiente ni los elementos necesarios para individualizar a los imputados o para establecer suficientes indicios de responsabilidad, toda vez que si bien la víctima puede promover la

acción penal mediante querrela e intervenir en el proceso; sin embargo, el desarrollo de las actuaciones policiales y la dirección de la investigación no puede depender de la actuación de la víctima, sino en la efectiva dirección del proceso por parte del fiscal en la investigación, bajo cuya conducción la actuación procesal debe desarrollarse con la realización de las diligencias y actuaciones orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito, así como la recolección de todos los indicios relacionados con el hecho denunciado.

3.6.7. Síntesis.-

El rechazo basado en el abandono y desinterés de la víctima (de proporcionar datos, evidencias, etc.) constituye un acto indebido, por lo tanto, un rechazo injustificado.

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, pudiendo la investigación reabrirse dentro del año.

Se remitirá al Fiscal del Distrito una copia de la resolución de rechazo así como también al investigador policial asignado al caso.

La resolución de rechazo debe notificarse a las partes quienes pueden objetarla dentro del término de 5 días. Objetada la Resolución en el término de 24 horas debe remitir al Fiscal de Distrito el caso con todos los antecedentes que cursan en el cuaderno de investigación.

No habiendo sido objetada la Resolución dentro del término de ley o confirmada la resolución de rechazo por el Fiscal de Distrito, el Fiscal ordenará el archivo debiendo remitirse el cuaderno de investigación al Archivo Central de la Fiscalía de distrito y procederá a informar al juez a efectos del control

jurisdiccional. En caso de revocatoria debe continuar con la investigación notificando al policía.

3.7. LA TERCERA FASE O CONCLUSIÓN DE LA ETAPA.-

Se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", si el fiscal decide disponer la imputación formal, se da curso a la siguiente sub-etapa que es el desarrollo propiamente dicho de la etapa preparatoria (art. 302 CPP). A partir de la imputación formal se pueden solicitar, tramitar y aplicar medidas cautelares ante el Juez de Instrucción. El fiscal, cuando haya desarrollado y concluido normalmente la etapa preparatoria y recogido los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante, y cumplido el plazo prudencial o los seis meses, eventualmente prorrogable hasta el máximo de dieciocho, debe pronunciar (art. 323 del CPP). A la conclusión de la etapa preparatoria, el fiscal, en base a los datos y elementos acumulados, podrá disponer alguno de los siguientes actos conclusivos:

3.7.1. Presentar al órgano judicial competente la acusación formal.-

Si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, el fiscal lo acusará ante el tribunal de sentencia, cuya resolución deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;
- 3) la fundamentación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) los preceptos jurídicos aplicables;

5) el ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio (art. 341 de CPP).

La acusación tiene que estar debidamente motivada, y plasmar las razones que ha tenido el fiscal para someter al imputado al juicio oral y público. La ley del ministerio público (art. 61) y el Código procesal (art. 73) establecen que los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Tomando en cuenta que con esta resolución el imputado ingresará al juicio oral y público, siempre debe explicitarse o razonarse de la mejor manera posible los motivos de hecho y de derecho que ha tenido el fiscal para su requerimiento conclusivo. La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de las pretensiones de las partes.

La acusación debe cumplir con los siguientes requisitos conforme al contenido del art. 341 del CPP¹⁹:

- Identificación del imputado (nombres, apellidos, carnet de identidad, nacionalidad, lugar y fecha del nacimiento, ocupación, estado civil (dirección de la fuente de trabajo y su situación procesal) y domicilio real y domicilio procesal, consignando el nombre del abogado defensor.
- Relación precisa y circunstanciada del delito atribuido: Relación sucinta (lógica-cronológica del hecho) narración de los hechos.
- Fundamentación de la acusación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan: La narración del hecho vinculada a los elementos probatorios.
- Los preceptos jurídicos aplicables. Derecho Penal: Calificación del hecho delictivo (principio de objetividad) y Derecho Procesal. EN CASO DE

¹⁹ Miguel Harb Benjamín, "Código de Procedimiento Penal", Publicación 1990

PLURALIDAD DE IMPUTADOS EL FISCAL CALIFICARÁ INDIVIDUALMENTE LA CONDUCTA Y PARTICIPACIÓN DE CADA UNO.

- Ofrecimiento de la prueba: La prueba tiene ser relativa al objeto principal o accesorio del juicio. A los fines de la limitación de los medios de prueba establecida en la parte final del art. 171 del NCPP y de sentar las bases de un contradictorio equitativo, cada elemento de prueba ofrecido debe ser concretamente relacionado a lo que se pretende demostrar. El ofrecimiento de prueba no implica la presentación material de la misma. La prueba ofrecida se presenta al Secretario luego de dictado el Auto de Apertura de juicio.
- Se debe adjuntar la declaración del imputado o en su caso la constancia de la incomparecencia (art. 98 NCPP parte final). No se presenta el cuaderno de investigaciones.

La acusación debe ser dirigida al Juez o Tribunal de Sentencia competente (arts. 52 y 53 del CPP), no hay especialidad por materia, las causas se distribuyen según carga de trabajo equitativa. En caso de Tribunales de sentencia la designación del Presidente responde al mismo criterio de distribución equitativa de carga de trabajo.

De acuerdo a la S.C. N° 1954/2004-R de 14 de diciembre, consiguientemente, no queda duda alguna de que el juicio oral puede abrirse en ausencia de la acusación del fiscal en base a la acusación del particular, pues las normas son claras y no limitan la apertura del juicio oral a la presentación de la acusación fiscal, pues establece un término amplio al señalar “acusación”, mas no así “acusación fiscal”, de manera que puede tratarse de una o la otra indistintamente o de ambas.

En cuanto a los supuestos errores cometidos por la fiscal recurrida al presentar la acusación, no se advierte ilegalidad alguna en el hecho, menos lesión a esos

derechos invocados, dado que la calificación legal de los hechos en la imputación tiene carácter provisional (art. 302.3 del CPP) y puede ser modificada incluso en el momento de la acusación, dando lugar también a la improcedencia del recurso sobre el particular. SC. N° 0553/2005-R de 20 de mayo.

Por otra parte, y en este mismo contexto; en cuanto a la acusación formulada en contra del recurrente, por la presunta comisión de un delito que no figuró en la imputación formal que se hizo, tal acusación no tiene necesariamente que guardar relación estricta con la calificación de los hechos que se le imputan a un individuo, pus tal como se interpreta del texto del enunciado jurídico inserto en el art. 302.3 del CPP, éste, al referirse al contenido de la imputación formal, es claro al aludir a la calificación provisional del hecho o los hechos que se imputan, de donde se evidencia que la acusación es la estimación formal, resultado de la investigación de los hechos provisionalmente calificados. S.C. 0128/2007-R de 13 de marzo.

La S.C. 0543/2004-R de 7 de abril, hace referencia a la impugnación de la acusación, indica, en cuanto a la acusación emitida por la autoridad fiscal recurrida, si el actor consideraba que la misma incumplía los presupuestos exigidos por el art. 341 inc 2) y 3) del CPP, debió impugnarla ante el Tribunal de Sentencia en el que radicó la causa, antes de que dicte el auto de apertura del juicio, toda vez que dicho Tribunal, en uso de esa facultad que le reconocen los arts. 340 y 342 del CPP, con carácter previo debe verificar que la acusación este emitida de acuerdo al contenido establecido en el art. 341 del CPP, y en su caso pedir la subsanación para recién abrir el juicio.

3.7.2. Requerir la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación.-

a) Podrá solicitar al juez de la instrucción la aplicación de la suspensión condicional del proceso.

Debe solicitarla al juez de la instrucción en forma escrita:

Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena y esta previsibilidad consiste en la posibilidad de que si el imputado es sometido a juicio, el juez o tribunal en virtud a la prueba e indicios acumulados le imponga al imputado una condena a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración (pese a que el tipo penal en abstracto, su máximo prevea una sanción mayor), en cuyo caso se operaría la suspensión condicional de la pena conforme a las previsiones del Art. 366 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no tendría sentido dispersar esfuerzos y medios en hacer todo un proceso, si la pena va a ser suspendida condicionalmente de todos modos.

Para que proceda se requiere:

1. Que el imputado no tenga otra sentencia condenatoria por delito doloso o se haya beneficiado con otra suspensión condicional del proceso.
2. Que el imputado preste su conformidad.
3. Haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima afianzando suficientemente esa reparación y que la víctima expresamente manifieste ante el juez de la causa su conformidad con la reparación del daño o los acuerdos o fianzas que se hayan suscrito o comprometido para dicha reparación.

Sin embargo, la negativa de la víctima es determinante en los casos donde el imputado pese a su intención y acuerdo en acogerse a la suspensión condicional del proceso, no haya reparado suficientemente el daño ocasionado o no quiera comprometerse a ello ni haya afianzado esa reparación. Por el contrario, el consentimiento o negativa de la víctima será muy relativo, si el

imputado demuestra haber afianzado suficientemente el daño ocasionado, lógicamente además de haber cumplido con los demás requisitos exigidos por ley.

También es recomendable que para no entrar en discusiones y alegatos que tiendan a alargar la audiencia que señale el Juez, es preferible que el Fiscal se convierta en conciliador y logre estos acuerdos entre imputado y víctima con anticipación a la audiencia.

Además de la prueba documental referida, el Fiscal deberá adjuntar la certificación que evidencie que el imputado no ha sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.

Procedimiento:

1. Fiscal, presenta a juez instructor solicitud escrita de suspensión condicional del proceso.
2. Juez, señala audiencia pública al efecto.
3. Juez en audiencia, previa exposición del fiscal y las partes, resuelve aplicando o rechazando la solicitud.
4. En caso de resolución favorable, el Juez deberá determinar las condiciones y reglas a las que se someterá el beneficiario.
5. En caso de negativa o rechazo, el Fiscal y las partes pueden hacer uso del recurso de apelación incidental.

Finalmente, las condiciones a las que se someterá el beneficiario de la suspensión condicional del proceso, deberán ser fijadas atendiendo la naturaleza y el tipo de delito y sin que se perjudique al beneficiario o se contradiga el objeto o finalidad de regla. Por ejemplo no se debe imponer la prohibición de conducir vehículos, a la persona que se desempeña

profesionalmente y percibe un salario de ese oficio, cuando no ha cometido ningún delito o ha ocasionado lesiones en el desempeño de esa ocupación.

Una vez decidida o resuelta la suspensión condicional del proceso, el fiscal deberá velar que el Juez de la causa comunique inmediatamente al Juez de ejecución penal para que ejerza el control y cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado. En este caso de la suspensión condicional del proceso, la etapa preparatoria se extingue luego de transcurrido el plazo para el cumplimiento de las condiciones impuestas (Arts. 21, 23, 26 inciso 3, 323 inciso 2, 373, 374, 377, 327 par. II y 328).

b) Podrá solicitar al juez de la instrucción la sustanciación del procedimiento abreviado.

Concluida la investigación el Fiscal encargado, mediante escrito podrá solicitar al juez de la instrucción que se aplique el procedimiento abreviado, donde además deberá demostrar:

1. La existencia del hecho y la participación del imputado.
2. Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario;
3. Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario y,
4. Que el defensor del imputado está de acuerdo con el procedimiento y que ha informado a su cliente sobre las alternativas que existen y las garantías que lo amparan.

Asimismo, deberá solicitar al juez, la fijación de audiencia oral y pública a efectos de fundamentar su solicitud, fundamentos y la aplicación del procedimiento abreviado. Para la determinación de la pena a ser solicitada deberá considerarse los siguientes criterios: la gravedad del hecho, y las circunstancias en las que se produjo; los antecedentes del imputado y grado de instrucción del imputado.

Procedimiento:

1. El Fiscal, presenta al juez una solicitud escrita de aplicación de procedimiento abreviado.
2. Juez, señala audiencia pública al efecto.
3. Juez en audiencia, concede la palabra al Fiscal quién debe fundamentar oralmente: a) La solicitud de Procedimiento Abreviado, haciendo una relación de los hechos que se imputan y de los elementos de prueba con los que se demuestra la participación del imputado. b) La pena que se solicita y los elementos en los que se fundan, la que en todo caso no puede ser inferior al mínimo legal establecido. c) Los documentos con los que se acredita a admisión del hecho, finalmente en conclusiones el Fiscal deberá requerir 1) Se admita el Procedimiento Abreviado y 2) Se dicte Sentencia condenatoria y se aplique la pena solicitada.
4. Las partes, deben ratificar oralmente los fundamentos de su solicitud.
5. El Juez resuelve aplicando o rechazando la solicitud.
6. En caso de resolución favorable, el Juez deberá dictar sentencia fundada en el hecho admitido por el imputado y la condena no podrá superar la pena requerida por el Fiscal, fallo susceptible del recurso de apelación restringida.
7. A la negativa del juez para la aplicación del procedimiento abreviado, la resolución alcanza ejecutoria inmediata, porque la ley no reconoce el recurso de apelación en el caso específico.

El procedimiento abreviado es un mini juicio que se realiza observando los principios de oralidad, inmediación, publicidad y continuidad, El Juez tiene la facultad de interrogar al imputado si ha sido informado por el Fiscal o su abogado sobre las implicancias del Procedimiento abreviado, así como

advertirle del riesgo que implica renunciar al Juicio Oral y si admite ser el autor y/o participe del hecho que se le acusa.

La condena impuesta en sentencia, no podrá superar la pena requerida por el Fiscal, lo que no impide que el Juez imponga una condena menor a la requerida o que el defensor pueda plantear atenuantes para que la pena que se imponga sea menor a la solicitada por el fiscal.

En cuanto a la oportunidad o momento en que deba solicitarse esta salida alternativa es a la conclusión de toda la investigación.

c) Podrá solicitar al juez de la instrucción la aplicación de un criterio de oportunidad.

Que es un mecanismo procesal que faculta al Ministerio Público a prescindir de la persecución penal de ciertos delitos seleccionados según criterios objetivos expresamente previstos en la ley, en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido,

En todo caso lo primero que deberá considerar el fiscal ante un hecho concreto es si evidentemente hay una afectación mínima del bien jurídico protegido, por ejemplo en casos de lesiones si la lesión es muy leve se considerará que se ha afectado mínimamente el bien jurídico referido a la integridad corporal y a la salud de la persona, luego; si se trata de un hecho de escasa relevancia social, es decir si el delito cometido es de escasa importancia o reprochabilidad social que no exija u obligue a la persecución penal. Asociado a estos aspectos igualmente es de suma importancia considerar el interés de la víctima, es decir si se le ha reparado o no el daño ocasionado y si se ha considerado dentro de este último además del daño emergente por ejemplo el posible el lucro cesante, etc.. Consideraciones que en todo caso habrán que tener muy en cuenta en delitos de carácter patrimonial, de allí que el hurto de un sombrero,

una garrafa, una gallina, etc. podrían muy bien ser considerados como hechos de escasa relevancia social y de afectación mínima del bien jurídico protegido en algunos casos y posiblemente no en otros.

2) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse.

En estos casos el fiscal debe considerar: La pena que le corresponde a ese delito y si en relación a dicha pena el daño moral es mayor Ej. Homicidio y lesiones en accidente de tránsito cuando la víctima es un familiar del conductor y si el daño físico o moral que ha sufrido el imputado, es a consecuencia inmediata del ilícito cometido.

Al respecto hay que señalar que una interpretación amplia y no restringida o puramente textual de la ley, lleva a considerar ambas posiciones, de modo que muy bien podrían darse situaciones concretas en los que se aplicaría este criterio de oportunidad. Por ejemplo en el primer caso si a consecuencia del transporte de sustancias controladas el chofer sufre un accidente que le ocasiona una parálisis total y definitiva de su cuerpo, se puede considerar a este daño físico como mucho más grave que la propia pena a imponerse. En el segundo caso cuando a consecuencia de un hurto de una garrafa, horas después y luego de descubierto el autor, este es objeto de una paliza por parte de los habitantes del barrio, que le ocasionan la pérdida de uno de sus manos, lo que sin duda es un daño físico mucho más grave que la propia sanción que se le impondría en un juicio.

3) Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito. En estos casos el fiscal debe obrar con amplitud y considerar una serie de aspectos que pueden algunas veces obrar a favor de la aplicación de este criterio de oportunidad y en otros no. Al respecto cabe señalar que si existe una evidente desproporción entre el delito cuya persecución se

prescinde y la pena ya impuesta por otro delito en realidad no hay mayor problema en la aplicación de este criterio de oportunidad, por ejemplo, si a consecuencia de la comisión de un delito de asesinato se ha impuesto a B una pena de privación de libertad de treinta años, e inmediatamente B incurre en la comisión de un delito leve cuya sanción sea mínima, lógicamente que no habrá mayor problema en aplicar tal criterio de oportunidad y en consecuencia se prescinda de la nueva acción penal; en contrapartida, no se debería aplicar este criterio de oportunidad cuando no exista esa evidente desproporción entre la pena impuesta y la que merece el nuevo delito.

Sin embargo, no sería aplicable, por ejemplo, cuando faltándole poco tiempo (días o meses) por cumplir a B una sanción de treinta años por asesinato, comete un otro delito aunque este sea considerado de menor gravedad. En estos casos la decisión del fiscal dependerá de una serie de otros factores y circunstancias que no puede el representante del Ministerio Público ignorar, tales como aspectos sociológicos, jurídicos o de política criminal.

4) Cuando sea previsible el perdón judicial. En este caso el fiscal deberá considerar inicialmente la previsibilidad del perdón judicial. Para esto es de vital importancia el tipo de delito cometido, porque si se tratan de delitos con sanciones privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos años, es muy poco probable que sea esta sanción la aplicable y por tanto casi imprevisible que se aplique el perdón judicial. La segunda condición o requisito que debe analizar el fiscal, es el que se trate de un primer delito cometido por el autor o partícipe del mismo, es decir que no tenga antecedentes penales (sentencia condenatoria o suspensión condicional por otro delito) lo que impediría que el fiscal aplique este criterio de oportunidad.

5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

Esta solicitud al juez debe ser escrita, debidamente fundamentada y consignará el lugar, fecha y firma del fiscal responsable y a ella se adjuntará en calidad de prueba la documentación que evidencie la reparación del daño o la firma del acuerdo entre el imputado y la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación, que de un modo objetivo demuestra al juez el cumplimiento de estas condiciones.

Estas actuaciones, no impedirán al fiscal asistir a la audiencia oral que al efecto señale el juez, donde deberá ratificar los términos de su solicitud inicial.

No se podrá alegar escasa relevancia social en la comisión de delitos que atentan contra la vida, como es el caso de un asesinato o un homicidio.

d) Podrá promover o proponer la conciliación ante el juez.

El Fiscal en cualquier estado de la etapa preparatoria de oficio o a pedido de parte puede promover o proponer la conciliación de las partes como un modo de solución al conflicto penal, mediante escrito dirigido al Juez de la causa, en los siguientes casos:

1. Delitos de contenido patrimonial, siempre que no se trate de hechos reincidentes cometidos por personas que han hecho del delito un modus vivendi.
2. Por delitos culposos que no tengan como resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido.

De modo tal que no podría promoverse la conciliación en los casos de los delitos donde exista un interés público gravemente comprometido, como puede ser el caso de un robo en el que se haya ejercido violencia o intimidación

en las personas o se haya producido con las agravantes contenidas en el Art. 332 del Código Penal donde al haber puesto en grave riesgo la vida e integridad de las personas, no cabe duda que se ha comprometido en forma grave el interés público referido a la seguridad e integridad física de los ciudadanos o la propia sociedad.

El Fiscal puede promover la conciliación de las siguientes formas:

1. Buscando y facilitando que las partes con sus abogados se reúnan en cualquier lugar u oficina con el objeto de exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse, lograr criterios y acuerdos que pongan fin al litigio o juicio, con el auxilio o asesoramiento de personas o entidades especializadas en conciliación.
2. Que la conciliación se realice en centros especializados.

En ambos casos una vez logrados los acuerdos se deberá someter al control jurisdiccional a los efectos de la extinción de la acción, para lo que se deberá observar el siguiente trámite:

- 1) Solicitud escrita que se dirigirá al juez de la instrucción que conoce el caso.
- 2) Una relación de los hechos que dieron lugar a la iniciación del caso.
- c) Señalar las condiciones o el acuerdo de conciliación en el que deberá especificarse quién o quiénes y en que montos se ha acordado la reparación del daño ocasionado o afianzando suficientemente la reparación, el acuerdo y la firma de la víctima, así como la obligación del pago de costas en el orden causado.
- 3) Solicitud de homologación de conciliación y extinción de la acción penal.
- 4) Lugar, fecha, firma y sello.

En todos los casos el Fiscal deberá solicitar al Juez de la instrucción que convoque a las partes a una audiencia de conciliación y se dé por extinguida la acción.

En ningún caso el Fiscal podrá disponer la aprehensión del imputado sólo con fines de conciliación.

El efecto de la conciliación es la extinción de la causa; es decir, que una vez extinguida si se incumple con el acuerdo de conciliación queda abierta la vía civil pero no puede volverse penal²⁰.

3.7.3. DICTAR MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA EL SOBRESEIMIENTO.-

El Código procesal establece que el fiscal decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él; y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación. Como en este caso las diligencias realizadas no llegan al juez competente, el fiscal tendrá que decretar de conformidad a los Arts. 73, 323 3 CPP - Arts. 45, 61 LOMP, el archivo de obrados.

²⁰ http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos practicos/art_323.htm

El sobreseimiento es una resolución motivada del fiscal que pone fin a un procedimiento penal que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, y siempre debe revestir la forma de auto y no de sentencia. En todo caso, ha de obligar a una minuciosa fundamentación en la que habrá de plasmarse los elementos de convicción, en base a los cuales se infiere la conclusión en torno a la ausencia del o de los presupuestos que impiden la apertura del juicio oral.

3.7.4. CARACTERÍSTICAS DEL SOBRESEIMIENTO.-

- 1.- es un pronunciamiento judicial aun cuando se acuerda por solicitud del fiscal del proceso o por decisión del fiscal superior. Art 320 y 323 del CPP.
- 2.- es fundado en virtud de que debe dictarse cuando este acreditada algunas de las circunstancias previstas.
- 3.- se dicta respecto a las personas y no cuanto a los hechos.
- 4.- recurrible toda vez que las partes que se consideran agraviadas por el pronunciamiento pueden impugnarlas.
- 5.- tiene autoridad de cosa juzgada ya que impide la apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto de los mismos hechos.

3.7.5. OPORTUNIDAD EN QUE EL SOBRESEIMIENTO PUEDE SOLICITARSE:

- 1.- durante la fase investigativa.
- 2.- una vez que haya concluido la audiencia preliminar.
- 3.- en la fase de juicio una vez que haya concluido ésta.

3.7.6. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO:

El principal efecto del sobreseimiento no objetado o ratificado es que impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil; salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado (art. 324), entre otras:

- 1.- tiene autoridad de cosa juzgada ya que firme la decisión no es posible la apertura de un proceso con identidad en la persona y el objeto.
- 2.- Puesto que pone fin al proceso en relación a las personas en cuyo favor se decreta, deben cesar las medidas cautelares que se hubieren impuesto al imputado.
- 3.- En virtud del carácter personal si hubieren coimputados el proceso continuara su curso respecto de quienes no hayan sido favorecidos con la decisión.

3.7.7. IMPUGNACIÓN AL SOBRESEIMIENTO

Al igual que con el rechazo de denuncia, querrella o actuaciones policiales, el Código procesal establece que el sobreseimiento del fiscal podrá ser objetado dentro de los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se objete el sobreseimiento, el fiscal remitirá los antecedentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al fiscal superior jerárquico para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior, o a cualquier otro, para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, concluye la etapa preparatoria y dispondrá la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de los antecedentes penales (art. 324 del CPP).

Según la S.C. N° 1371/2005-R de 31 de octubre, el sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la

vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o de la no participación del imputado.

De la norma procesal referida se concluye que en cuanto a las consecuencias jurídicas del sobreseimiento, la parte in fine del tercer párrafo del art. 324 del CPP, establece que si el fiscal superior jerárquico ratifica el sobreseimiento, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales, vale decir, que tiene similares efectos a los de la Sentencia Absolutoria. S.C. N° 1230/2006-R de 1 de diciembre.

3.7.8. CLASIFICACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO

a) Sobreseimiento total o parcial

Este permite que la Justicia Penal pueda acumular en un solo proceso los delitos atribuidos a una sola persona o a varias personas, por razones de economía procesal y de seguridad jurídica. Habiéndose reglado la figura del Concurso procesal de delitos. La concurrencia de estos supuestos puede dar lugar a un sobreseimiento parcial. Cabe recordar que algunas de las instituciones materiales (exención de responsabilidad), se fundan básicamente en una valoración estrictamente personal, la culpabilidad en sentido estricto (causas de exclusión de culpabilidad) y las causas de inexigibilidad no son susceptibles de transmitir al resto de autores o partícipes. Si concurre una excusa absoluta, donde la relación de parentesco sólo recae en uno de los autores, el coautor o partícipe no podrá verse beneficiado con la exención de responsabilidad, por lo que el sobreseimiento deberá ser parcial.

Todo esto según se pronuncie o acuerde respecto a todos o solo respecto a algunos de los imputados.

b) Sobreseimiento provisional o definitivo:

Según permita su posterior reanudación si aparecieran nuevos elementos de convicción o pongan fin al proceso.

c) Sobreseimiento de oficio o a solicitud de parte:

Según lo decrete el tribunal por iniciativa propia o previa solicitud fiscal.

d) Sobreseimiento facultativo y obligatorio:

Es facultad cuando el juez debe decretarlo cuando considere que concurren algunos de los supuestos.

Es obligatorio cuando el fiscal superior ratifica el pedido del fiscal del proceso.

3.8. AUDIENCIA CONCLUSIVA.-

Se convocará si el Fiscal con carácter previo al juicio oral y público, luego de haber concluido la investigación, requiere ante el Juez de la instrucción, una salida alternativa al juicio (suspensión condicional del proceso, aplicación de un criterio de oportunidad, o que se promueva la conciliación). El Juez de la causa, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber recibido el requerimiento, convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computables a partir de la notificación con la convocatoria. En esta oportunidad, concede también un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones, querella y evidencias reunidas en la investigación para ofrecer los medios de pruebas necesarios.

En la audiencia conclusiva puede:

- ❖ la víctima o el querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar, 2) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

- ❖ Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo, siempre que demuestre esa circunstancia;
- ❖ Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;
- ❖ Solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar;
- ❖ Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
- ❖ Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en los Arts. 373 y siguientes del NCPP.y
- ❖ Promover la conciliación, proponiendo la reparación integral del daño (Art.326).

El Código procesal, incluso, ha previsto que el día de la audiencia conclusiva o de fundamentación definitiva, se dispondrá la producción de la prueba, concediendo e tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones definitivas. Además el juez mediante resolución fundamentada:

- e)** Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará criterios de oportunidad.
- f)** Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.
- g)** Ordenará la recepción de prueba anticipada;
- h)** Sentenciará, según el procedimiento abreviado;
- i)** Aprobará los acuerdos de las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para su ejecución;
- j)** Resolverá las excepciones planteadas (Arts.327-328)

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un análisis socio-jurídico sobre el tema de los rechazos en el Ministerio Público, se tiene las siguientes conclusiones:

C.1. Que el Ministerio Público tiene como principal función, la investigación y persecución de los delitos, en ese entendido absorbe al 100% de esta carga de trabajo, generando de esa manera una sobrecarga en el trabajo que realiza cada fiscal y de esa manera con el tiempo se va acumulando las causas progresivamente, lo que ocasiona que los casos que no tienen movimiento queden pendientes y sean rechazados.

C.2. La Fiscalía como tiene a su cargo accionar y promover la justicia penal ante el conocimiento de un hecho delictivo y dirigir su investigación, es que tiene que basar su actividad en el principio de objetividad, enmarcando sus actos en la ley y en el respeto de los derechos y garantías constitucionales, debiendo fundamentar sus requerimientos y resoluciones.

C.3. Para lograr la finalidad de la Etapa Preparatoria los operadores de justicia penal tienen funciones y atribuciones que están legalizadas, claramente establecidas y diferenciadas, mediante el sistema de administración de justicia penal.

C.4. El fiscal en todos los casos de persecución penal pública podrá abstenerse de acusar cuando no encuentre fundamento para ello, de tal manera que en este caso podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él o no se le haya podido individualizar (Art. 304 del CPP). También se abstendrá de acusar si la investigación no ha podido aportar suficientes elementos de prueba que permitan fundar la acusación, en estos casos donde el Fiscal decretará de manera fundamentada el sobreseimiento.

C.5. Que tanto el rechazo como el sobreseimiento serán decretados de manera fundamentada por el Fiscal y que deberán ser comunicados a la víctima y a la persona que fue denunciado o querrellado, de tal manera que la víctima pueda objetar o impugnar dicha resolución en el plazo de 5 días a partir de su notificación.

C.6. El trabajo de realizar lo rechazos en su momento permite ganar eficiencia y productividad, logrando optimizar el tiempo de los fiscales para investigar las causas que lo ameriten además de racionalizar los escasos recursos disponibles en el Ministerio Público, sin embargo, al existir demasiada carga procesal y no contar con mucho personal, es que resulta complicado poder

realizar los rechazos en su debido momento y es así que esos casos se quedan pendientes a realizar la resolución correspondiente.

RECOMENDACIONES

R.1. Conforme a las experiencias vividas en el Ministerio Público, en primer lugar existe muchas denuncias, querellas o actuaciones policiales que ingresan de manera constante y que primero pasan por la Unidad de Análisis, quien se encarga de la revisión de todos los casos. Es así que se puede evidenciar de algunos casos presentados, que no requieren de la intervención del Ministerio Público, por tal motivo son rechazados o no admitidos, es así que debería realizarse una previa revisión a los casos para que la víctima o la parte interesada no queden perjudicadas y a la vez el Ministerio Público vaya

eliminando la carga procesal, de tal manera que pueda entregarse a cada fiscal menor cantidad de casos.

R.2. Con lo expuesto en el trabajo y con el objetivo de que el Ministerio Público tenga control en la carga de trabajo, los fiscales deberían atender adecuadamente y con mayor capacidad, eficiencia y eficacia la mayor cantidad de causas así de esa manera evitar que colapse por la saturación de casos sin resolver. El fiscal tendría que manejar de una forma razonable los delitos denunciados porque no todos deberían ir a juicio, sino resolverse de acuerdo a los mecanismos del Código de Procedimiento Penal y éstos son el rechazo y el sobreseimiento.

R.3. Después de realizar un análisis, es necesario hacer conocer que los abogados también son parte importante porque depende de ellos que sepan orientar de una manera correcta y legal a las personas que son víctimas o partes interesadas para que su caso no sea rechazado en el Ministerio Público y sea tratado en el lugar que corresponda, los fiscales deberían tener una mejor organización en su trabajo, controlar las causas que ingresan diariamente y dar una respuesta oportuna a la víctima en los primeros actos del proceso para que ésta no este afectada y aplicar las facultades que se les atribuye de conformidad al Código de Procedimiento Penal para de esa manera lograr una mejor organización.

BIBLIOGRAFIA

1. USAID GTZ “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos”, Sucre – Bolivia.
2. Muños Conde Francisco. “Teoría General del Delito”, Editorial. Temis, Argentina.
3. OMEBA, Diccionario Enciclopédico OMEBA, Edición Buenos Aires, Argentina.
4. Guillermo Cabanellas de las Cuevas “Diccionario Jurídico Elemental” Ed. 2000, Editorial Heliastás.

5. BOLIVIA. Ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia.
6. BOLIVIA. Ley N° 2175, de fecha 13 de febrero de 2001. Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia.
7. BOLIVIA, Ley del Órgano Judicial N° 025, Gaceta Oficial de Estado Plurinacional de Bolivia.
8. Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, promulgada el 7 de febrero de 2009, incluye la última reforma de 2005, Gaceta Oficial de Bolivia.
9. Resolución N° 141/2007, Reglamento para el Funcionamiento de la Plataforma de Atención, Unidad de Análisis y Unidad de Solución Temprana de la Fiscalía del Distrito de La Paz.
10. http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_323.htm
11. http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_300.htm
12. Kathia Saucedo P. y otros “Guía de Soluciones de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas” Ed. Primera
13. Gutierrez Guerra Jose H., “Compendio de Jurisprudencia en Materia Procesal Penal”, Ed. Primera
14. Flores Moncayo Jose “Derecho Procesal Penal”
15. “Derecho Procesal Penal Boliviano” de William Herrera Añez Editorial El País fecha: Abril -2003 Santa Cruz-Bolivia.
16. Apuntes y Anotaciones de la Materia de Derecho Procesal Penal del Dr. Willian Alave, alumna Mariela Paniagua B.

